



# **UNIVERSIDAD VILLA RICA**

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## **FACULTAD DE DERECHO**

**DEBE REFORMARSE LA LEY FEDERAL DE  
CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO PARA  
QUE LOS CORREDORES Y NOTARIOS PÚBLICOS  
TENGAN EL MISMO TRATO.**

### **T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

### **LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**CHRISTIAN CAROLINA BURGOS MARTÍNEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:**

LIC. VÍCTOR MANUEL TIBURCIO ROSAS.

**REVISOR DE TESIS:**

LIC. MARÍA ROCÍO LUIS CRUZ.

**COATZACOALCOS, VER.**

**2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

|                          |              |
|--------------------------|--------------|
|                          | <b>Págs.</b> |
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b> | <b>1</b>     |

## CAPITULO I

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| 1.1 Planteamiento del Problema..... | 3 |
| 1.2 Justificación del Tema.....     | 3 |
| 1.3 Objetivo.....                   | 3 |
| 1.3.1 Objetivo General.....         | 3 |
| 1.3.2 Objetivos Particulares.....   | 4 |
| 1.4 Hipótesis de Trabajo.....       | 4 |
| 1.5 Variables.....                  | 4 |
| 1.5.1 Variable Dependiente.....     | 5 |

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| 1.5.2 Variable Independiente.....   | 5 |
| 1.6 Tipo de Estudio.....            | 5 |
| 1.6.1 Investigación Documental..... | 5 |
| 1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....   | 5 |
| 1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....   | 6 |
| 1.6.2 Técnicas Empleadas.....       | 6 |
| 1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.....  | 6 |
| 1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....      | 7 |

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIADO**

#### **Y DE LA CORREDURÍA**

|  |    |
|--|----|
| 2.1 Evolución del Notariado en el mundo..... | 8  |
| 2.1.1 Hebreos.....                           | 9  |
| 2.1.2 Egipto. ....                           | 10 |
| 2.1.3 Roma.....                              | 12 |
| 2.1.4 Edad Media. ....                       | 15 |
| 2.1.5 Carlo Magno y el Siglo IX .....        | 15 |
| 2.1.6 León VI el Filósofo. ....              | 16 |

|  |    |
|--|----|
| 2.1.7 Alfonso X El Sabio y el Siglo XIII. ....       | 18 |
| 2.1.8 Otros Ordenamientos. ....                      | 18 |
| 2.1.9 Revolución Francesa. ....                      | 18 |
| 2.1.10 España 1862. ....                             | 19 |
| 2.2 La Función Notarial en el Derecho Comparado..... | 19 |
| 2.2.1 Notario Sajón. ....                            | 20 |
| 2.2.2 Notario Latino. ....                           | 21 |
| 2.3 Evolución del Notariado en México. ....          | 21 |
| 2.3.1 Época Precolonial. Los Tlacuilos. ....         | 21 |
| 2.3.2 Descubrimiento y Conquista.....                | 24 |
| 2.3.3 México Colonial.....                           | 25 |
| 2.3.4 México Independiente.....                      | 27 |
| 2.3.5 Época Contemporánea.....                       | 31 |
| 2.4 Orígenes del Corredor Público.....               | 35 |
| 2.4.1 Roma.....                                      | 36 |
| 2.4.2 Edad Media.....                                | 36 |
| 2.4.3 España.....                                    | 36 |
| 2.4.4 El Corredor Público en México.....             | 37 |

|  |    |
|--|----|
| 2.4.5 El Corredor Público después de la Independencia.....                             | 37 |
| 2.4.6 El Corredor Público en los Códigos de Comercio de 1854 y 1884.....               | 38 |
| 2.4.6.1 Código de Comercio de 1854.....  | 38 |
| 2.4.6.2 Código de Comercio de 1884.....  | 41 |
| 2.4.7 El Corredor Público en el Código de Comercio de 1889.....                        | 43 |
| 2.4.7.1 El Corredor Público en el Código de Comercio de 1890.....                      | 43 |
| 2.4.8 El Corredor Público en el Presente.....  | 54 |
| 2.4.8.1 La Ley Federal de Correduría Pública de 1992.....                              | 54 |
| 2.4.8.1.1 Los aspectos más importantes de la Ley Federal de Correduría<br>Pública..... | 55 |
| 2.4.8.1.2 Objeto, naturaleza jurídica y aplicación de la ley.....                      | 57 |
| 2.4.8.1.3 Colegio de Corredores Públicos.....  | 57 |
| 2.4.8.1.4 Historia del Colegio de Corredores Públicos.....                             | 58 |
| 2.4.8.1.5 Funciones del Corredor Público.....  | 60 |
| 2.4.8.1.6 Requisitos para ser Corredor Público.....                                    | 61 |
| 2.4.8.1.7 Reformas a la Ley Federal de Correduría Pública.....                         | 64 |
| 2.4.8.1.8 Modernización de la figura jurídica del Corredor Público.....                | 68 |
| 2.5 Tratados de Libre Comercio suscritos por México.....                               | 69 |
| 2.5.1 Tratado por el que se crea la Zona de Libre Comercio de                          |    |

|   |    |
|---|----|
| América del Norte TLCAN, publicado en el Diario Oficial de la<br>Federación en 1993.....  | 71 |
| 2.5.2 Tratados de Libre Comercio suscritos por México con países<br>Latinoamericanos..... | 73 |

### **CAPITULO III**

#### **EL NOTARIO Y EL CORREDOR PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD**

|  |    |
|--|----|
| 3.1 El Notario Público.....  | 75 |
| 3.1.1 Historia y proceso legislativo de la Ley del Notariado del Estado<br>de Veracruz de Ignacio de la Llave..... | 76 |
| 3.1.1.1 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<br>de 1965.....                            | 76 |
| 3.1.1.1.1 Del Ingreso a la función Notarial.....   | 76 |
| 3.1.1.1.1.1 De los aspirantes al ejercicio del Notariado.....  | 76 |
| 3.1.1.1.1.2 De los Interesados a la Patente de Notario Público.....  | 77 |
| 3.1.1.2 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la<br>Llave del 2004.....                           | 79 |
| 3.1.1.2.1 Del Ingreso a la función Notarial.....   | 79 |
| 3.1.1.2.1.1 De los aspirantes al ejercicio del Notariado.....  | 79 |
| 3.1.1.2.1.2 De los Interesados a la Patente de Notario.....  | 81 |
| 3.1.1.3 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de<br>la Llave de 2009.....                            | 82 |

|  |            |
|--|------------|
| 3.1.1.3.1 Del ingreso a la función Notarial.....   | 86         |
| 3.1.1.3.1.1 De los aspirantes al ejercicio del Notariado.....  | 86         |
| 3.1.1.3.1.2 De los interesados a la patente de Notario.....  | 89         |
| 3.2 El Corredor Público.....   | 90         |
| 3.2.1 Historia de la Ley Federal de Correduría Pública.....  | 90         |
| 3.2.2 Novedades en La Ley Federal de Correduría Pública. ....  | 91         |
| 3.2.3 Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. ....   | 92         |
| 3.2.4 Del ingreso a la Correduría. ....  | 93         |
| 3.2.4.1 De los aspirantes al ejercicio de la Correduría Pública, según<br>el reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.....           | 93         |
| 3.2.4.2 De los requisitos para el examen definitivo como Corredor Público<br>según el reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. .... | 94         |
| 3.2.4.3 De los requisitos para Corredor Público, según la Ley Federal de<br>Correduría Pública.....  | 95         |
| 3.2.5 El Notario y el Corredor Público en la actualidad. ....  | 95         |
| 3.2.5.1 Cuadro Comparativo. ....   | 96         |
| <b>Propuesta General .....</b>   | <b>99</b>  |
| <b>Conclusiones.....</b>   | <b>100</b> |
| <b>Bibliografía.....</b>   | <b>102</b> |
| <b>Legisgrafía.....</b>  | <b>105</b> |

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación, nace de la inquietud de observar que la ley, trata de maneara desigual a los iguales, es decir, tanto el Corredor como el Notario Públicos son Fedatarios Públicos, partiendo de la idea que ambos son Licenciados en Derecho, sin embargo para los aspirantes a cualquiera de las dos profesiones, la Ley, particularmente la Federal de Correduría Pública y su Reglamento, exigen muy pocos requisitos y de menor amplitud y cuantía para ser Corredor Público que la Ley del Notariado para ser Notario Público particularmente en Veracruz.

Esta investigación, trata de demostrar precisamente esa situación por lo que se acudió a diferentes fuentes para recopilar la información, incluso la opinión de diversos profesionales de ambas ramas del Derecho.

En un primer capítulo se incluye todo el rumbo metodológico utilizado precisamente para llevar un orden y un sistema de investigación, donde se incluyen desde los objetivos, el tipo de estudio, el tipo de investigación y las bibliotecas a las que se acudió.

Un segundo capítulo comprende de manera exhaustiva todos los antecedentes que han servido de base a la creación y funcionamiento de ambas profesiones, de ambos Fedatarios. La investigación se remonta hasta la antigüedad Hebrea, Egipcia, Romana, y las diferentes épocas que integran la

historia, desde antes de la Edad Media, incluyéndolo hasta la época contemporánea.

Un tercer capítulo parte del trabajo de investigación comprende, donde todos los temas que se consideraron necesarios para poder establecer la vialidad de la propuesta final se investigaron y se trataron, desde Las diversas leyes del Notariado y de la Correduría así como los conceptos principales de cada una de las leyes, incluyendo el Reglamento Federal de Correduría Pública.

Para concluir el trabajo de investigación, se señalaron las conclusiones logradas incluyendo una propuesta general y para terminar el trabajo se señaló la bibliografía y la legisgrafía que sirvió de base y sustento a la presente investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Planteamiento del Problema.**

¿Los Notarios y Corredores en su calidad de Fedatarios Públicos deben tener el mismo trato ante la Ley?

#### **1.2 Justificación del Tema.**

La ley, da un tratamiento diferente a los Fedatarios, cuando reuniendo ambos profesionales la misma condición, la propia Ley debería darles un trato igual, para hacer viable el principio romano de darle trato igual a iguales y desigual a los desiguales, por el lado del Notario Público la ley obliga a una serie de requisitos para poder obtener la patente necesaria para el ejercicio profesional, mientras que para el Corredor Público son mucho menos los requisitos y una mayor laxitud.

#### **1.3 Objetivos.**

##### **1.3.1 Objetivo General.**

Que el H. Congreso de la Unión, reforme la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, a efecto de que a los Corredores Públicos tengan el

mismo tratamiento ante la Ley que las Legislaciones Locales dan a sus Notarios Públicos.

### **1.3.2 Objetivos Particulares.**

- Estudiar la evolución del Notariado en el mundo.
- Examinar el Notariado en México y en sus épocas más representativas, desde el México Precolonial hasta el México Contemporáneo.
- Observar la función Notarial Sajón y Latino.
- Analizar los orígenes del Corredor Público en el mundo y en México después de la Independencia a la fecha.
- Interpretar La Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y La Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento con el fin de realizar un análisis detallado de estas dos figuras y los requisitos indispensables para llegar a ser Fedatario Público.

### **1.4 Hipótesis de Trabajo.**

De reformarse la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, a los Corredores Públicos y a los Notarios Públicos se les daría el mismo tratamiento ante la ley.

### **1.5 Variables.**

#### **1.5.1 Variables Dependientes.**

De continuar el trato que las leyes dan a ambos fedatarios, continuará esa discordancia entre los iguales.

### **1.5.2 Variables Independientes.**

Las leyes deberán modificar el marco jurídico para tratar igual a los fedatarios, que por su propia condición son iguales.

## **1.6 Tipo de Estudio**

El presente estudio será consecuencia de una investigación jurídico documental.

### **1.6.1 Investigación Documental.**

Los siguientes estudios documentales constituyen parte esencial de este proceso de investigación, donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades, usando para ello fuentes bibliográficas en las cuales se indaga, interpreta y se lleva acabo minuciosa recolección de datos.

#### **1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.**

- Biblioteca de la Universidad Veracruzana, USBI  
Dirección: Avenida Universidad Km. 6 s/n  
Ciudad: Coatzacoalcos, Veracruz.
- Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Dirección: Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad: México, Distrito Federal.

<http://www.bibliojuridica.org>

### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.**

- Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Villa Rica.  
Campus: Coatzacoalcos.  
Dirección: Av. Universidad km. 8, fraccionamiento Santa Cecilia.
  
- Biblioteca del Despacho del Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.  
Dirección: Avenida Hidalgo 326 altos 3, Colonia Centro.  
Ciudad: Coatzacoalcos, Veracruz.

### **1.6.2 Técnicas Empleadas.**

En la elaboración de este trabajo de investigación, se utilizaron Fichas Bibliográficas y Fichas de Trabajo.

#### **1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.**

Donde se registraron los datos de la investigación de manera ordenada, para evitar que en la propia investigación se provocara confusión, en estas fichas se incluyeron:

1. El dato del autor y algún dato sobresaliente de su biografía.
2. Nombre de la Obra
3. Nombre de la casa Editorial.
4. Fecha de Publicación.

### **1.6.2.2 Fichas de Trabajo.**

En estas fichas se contiene.

La fuente que sirvió de base para hacer la investigación, porque en ellas se hicieron las recopilaciones que incluso sirvieron junto con las fichas bibliográficas, para hacer el propio apartado bibliográfico.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIADO Y DE LA CORREDURÍA**

#### **2.1 Evolución del Notariado en el Mundo.**

En México como en la mayoría de los países del mundo existe una figura muy importante dentro del marco jurídico; que es la figura del Fedatario Público, al que se denomina Notario Público.

El Notariado como todas las instituciones de derecho, es producto de una evolución. En un principio los Notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente aceptada.

Motivo de especulación para los estudiosos de la institución notarial, es ubicar en el tiempo y lugar, el nacimiento de la fe pública. Esto no ha sido posible hasta ahora. Sin embargo, puede argumentarse que tal o cual legislación empieza a dar valor probatorio a lo redactado y hecho constar por algunos artesanos de la escritura.

### 2.1.1 Hebreos.

Entre los Hebreos, el conocimiento del arte de escribir que poseía cualquiera de las partes contratantes, era motivo suficiente para que se redactara y formalizara el convenio. Pero si los contratantes ignoraban, que era lo más frecuente, aquel arte, entonces estaban obligados a reclamar la intervención del oficial o funcionario público destinado a tales fines, cuyo Oficial, recibía el nombre de escriba o Escribano. De éstos, había en el pueblo hebreo de muchas clases, siendo los principales los siguientes: Escribas o Escribanos Reales, Escribas del pueblo y Escribas del Estado.

Los Escribas de la ley tenían por misión interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad y siempre en sentido ortodoxo, dando lectura de los mismos ante el pueblo: formulaban el derecho contenido en aquellos textos y lo aplicaban a casos prácticos. Estos Escribas, solían asesorar a los jueces laicos que presidían los tribunales de escasa importancia.

A los Escribas del pueblo, se les consideraba como más prácticos y más conocedores de la ley y de las costumbres, prestaban su ministerio a los ciudadanos que lo requerían, redactando las convenciones entre particulares, tales como matrimonios, ventas, arrendamientos.

Y los Escribas del Estado ejercían las funciones de secretario y Escribanos del Consejo del Estado, de los tribunales y de todos los establecimientos públicos. A estos funcionarios les pertenecían, solamente, el derecho de poner el sello público sobre las leyes, las sentencias de los tribunales y los actos de los particulares que tenían la necesidad de adquirir la debida autenticidad para poder ejecutarse.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylán. Derecho Notarial. Editorial Cárdenas. México. 1995. P. 18

Los Escribas no prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como parece que se les usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran Notarios, sino amanuenses.

### **2.1.2 Egipto.**

Existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello. El papiro egipcio al estar más cerca del papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde se encuentra una muestra más antigua de la forma de los documentos.

En Egipto se encontró la existencia de escuelas como las de Heliópolis y Abydos, donde seguían sus estudios los que aspiraban a altas magistraturas. El Escriba era, en principio, una especie de delegado de los contratos. El sacerdote por su cualidad de funcionario público, era el verdadero Notario. El documento autorizado por el Escriba, carecía, por sí de autenticidad, acudiéndose al magistrado cuando quería revertírsele de tal carácter. El magistrado estampaba el sello, con lo cual el instrumento privado se convertía en público.

Se ocupaba el Escriba, cuando se desplazaban las columnas de avanzada del ejército egipcio, de organizar, a la llegada de las tropas, el avituallamiento de ellas y de toda la ordenación que pudiera ser precisa mientras permanecieran acantonados en determinado lugar. Era también el que, en una función entre inventariador y contador, controlaba las cosechas agrícolas que constituían el pezón de ese Imperio en que la agricultura era la principal fuente de riqueza para el Estado, por los conocimientos adquiridos, entre los cuales estaba saber escribir en un medio social en que esa preparación intelectual y técnica no era común, es natural que su fama aflorase en esa época y se expandiera a través de los siglos.

Cumplían propiamente una carrera administrativa con organización jerárquica; había mando según la categoría que se alcanzara, Fundamentalmente eran y se les consideraban funcionarios del Estado.

Es bueno recalcar su calidad de funcionario del Estado, al Escribano egipcio se le consideraba como antecesor del Notario. Por el hecho de ser apto para la redacción, no es de extrañar que en el Imperio Antiguo y en el Imperio Medio se requirieran sus servicios para redactar documentos en papel de papiro, pero que, para que tuvieran valoración instrumental, debían llevar como cierre el sello de un funcionario, ya fuera un sacerdote u otro de elevada jerarquía, en quien hubiera asignado esas funciones el sacerdote, pero nunca por sola obra del Escriba. Ya en el Imperio nuevo el documento que redactaba el Escriba sí llevaba, como cierre, la firma del Escriba; y esto podría suponer que le daba algún valor especial. No era así porque para adquirir esa condición valorativa, debía ser remitido a Tebas, capital del Imperio por ese entonces, para que fuera sellado por el visir, con lo que adquiría carácter de instrumento público.

La historia de Egipto atrae singularmente a los Notarios en lo que concierne a los ancestrales orígenes que pudiere tener su profesión por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad egipcia, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del Notario: el escriba.

La organización social y religiosa de Egipto, hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo. Por otra parte, estaba el escriba unido a la divinidad de Thot, la fuerza creadora del pensamiento.

En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de documentos, el casero y el del escriba y testigo, el primero entre 3100 y 177 A. de C y el segundo en 1573 y 712 A. de C.

En el casero una persona contraía simplemente una obligación de hacer, como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto, lo que se había como tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía.

En el caso conocido como documento del escriba y testigo, lo era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el cual los egipcios fueron verdaderos maestros al grabarlos, este documento despierta curiosidad en cuanto que, efectivamente, describe como pudo ser un antecesor del Notario.

En Babilonia la actividad de tipo civil como las manifestaciones religiosas estaban íntimamente unidas, y la administración de justicia la impartían los jueces con la colaboración de los escribas. Es conocido el Código de Hammurabi; piedra grabada encontrada al realizar excavaciones en la ciudad de Susa. Este código tiene un gran contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal. Todo contrato debía hacerse en presencia de testigos.

### **2.1.3 Roma.**

El pueblo Romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa el derecho actual. Los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que el Derecho Notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Justicia: *Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, La constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola, fueron conocidos como Notarii, scribal, tabalione, tabularii, chartularii, actuari, librrari, amanuenses, logrographi, refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarri, comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, cognitores.

Muchos estudiosos del Notario Público ven esta gran gama de personajes, los antecesores del Notario actual. En Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del Notario. Son el escriba, el notrarii, el tabularii y el tabelión.

Los escribas acompañaban a los pretores romanos que enviaban a provincia, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado.

Desempeñaban el oficio de Escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.

El notarii fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, etcétera, se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

Los tabullarias y el tabellio son considerados como los principales antecedentes romanos del Notariado. El tabullarius es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en

depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.

A pesar de que los tabularius tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Se puede decir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos pero sí a la entrega de los mismos.

Es a través del tabularius y del taballio como se llega a la figura del Notario, sin embargo no son estos los Notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del derecho romano.

Al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido el tabularius fue desapareciendo al llegar el periodo de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del fisco. Por esta razón el tabularius perdió su importancia en el Derecho Romano.

La figura del Notario se constituyó como tal en el Derecho Justiniano. Puede afirmarse que en siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del Notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de Compilación y Legislación, conocida como el Corpus Juris Civilis, dedica en las llamadas Constituciones o Novelas XLIV y LXXIII a regular la actividad del Notario, entonces Tabellio, al protocolo, y otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes, redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba copia del

documento a las partes; su condición era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud.

El documento redactado por el tabellio podía ser atacado ante los tribunales, como actualmente puede serlo el notarial. No así el ius actorum conficiendorum derecho de formar y autorizar expedientes autos, documento judicial con valor semejante a la sentencia que ha causado estado.

A partir del derecho justiniano, el tabellio se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del Corpus Juris Civilis, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.

#### **2.1.4 Edad Media.**

En la Edad Media con el impulso del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación, se desata un fuerte desarrollo en el derecho. Al regularse las nuevas actividades que surgían, en ocasiones se aceptaba o modificaba la legislación existente, y en otras, se creaban instituciones jurídicas nuevas; consecuentemente la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.

#### **2.1.5 Carlo Magno y el Siglo IX.**

Al principio en el siglo IX, Carlomagno legisla en las Capitulaciones, sobre la actividad notarial y establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene valor probatorio de una sentencia ejecutoriada. Más tarde, los longobardos tomaron la legislación carolingia en el desarrollo de la actividad del notario.

### 2.1.6 León VI El Filósofo.

En la segunda mitad del siglo IX, el Emperador de Oriente León VI el Filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I, y escribe la Constitución XXV, en la que hace un estudio sistemático de los tabularis (antes tabelión ahora Notario).<sup>2</sup>

Este ordenamiento destaca:

1. La importancia del examen para el que pretende ingresar como tabulari;
2. Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios;
3. Establece su colegiación obligatoria;
4. Fija un numerus clausus;
5. A cada uno les da una plaza; y
6. Impone aranceles.

Por ser realmente interesantes los preceptos estipulados en esta ley, a continuación se transcriben algunos párrafos.

Respecto de las facultades morales:

El que vaya a ser electo Notario debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás Notarios, debe conocer las leyes, de porte serio e inteligencia despierta, facilidad de palabra y buena escritura.

---

<sup>2</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO **Bernardo**. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México. 2001. P.5

**a)** En cuanto a sus conocimientos jurídicos:

El candidato debe saber de memoria los cuarenta títulos del Manual de la Ley y conocer los sesenta libros de los Basílicos; debe haber estudiado también la Enciclopedia a fin de no cometer falta en la redacción o incurrir en error de lectura.

**b)** En relación al número de Notarios y su adscripción:

No debe sobrepasar e total de los Notarios el número de veinte y cuatro, y no puede el prefecto que esté en funciones nombrar más de ese número so pretexto de que necesita más asesores.

Gran importancia tiene para el estudio del Derecho Notarial el siglo XIII. Entre los juristas glosadores de la escuela boloñesa, destacó la figura de Rolandino, catedrático de la Universidad de Bolonia, ya que hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales.

**c)** Por lo que se refiere a las cualidades del Notario:

En cualquier negocio humano de cuya ordenación legal se ocupe el Notariado, conviene advertir dos extremos, a saber: el ius y el factum; la cuestión de derecho y la de hecho; ambos son como el lucero matutino del arte notarial.

En efecto, el derecho lleva de la mano al conocimiento del arte notarial; el hecho, a la facilidad en el ejercicio; se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial de donde se deduce que han de armonizarse en un buen Notario.

Le correspondía a Pedro de Úrsula, quien fuera también Notario de Bolonia, sustituir en la cátedra de Ars Notariae.

Uno de los juristas de esta época es Salatiel, quien en su obra Ars Notariae, da importancia a las cualidades físicas y morales del Notario, entre las que

subraya ser varón de mente sana, vidente, oyente y constituida en íntegra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial o tabelionato.

### **2.1.7 Alfonso X El Sabio y el Siglo XIII.**

En España, en el mismo siglo XIII, al igual que en otro tiempo Justiniano hizo en Constantinopla, Alfonso X El Sabio, realiza una majestuosa obra de recopilación y legislación, primero con el Fuero Real, después con el Espéculo y finalmente con las Siete Partidas.

### **2.1.8 Otros Ordenamientos.**

También tuvo gran importancia en el desarrollo de la forma y del Notariado, el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 de Carlos IV.

Entre tanto en Francia, Felipe el Hermoso, dicta la Ordenanza de Amiens de 1304, referente a la función notarial.

Por otro lado, en Austria en el siglo XVI, el emperador Maximiliano I, dicta su Constitución e incluye varios preceptos que regulan la actividad del Notariado.

### **2.1.9 Revolución Francesa.**

En los inicios de la época contemporánea, la Revolución Francesa, que hace desaparecer los Estados Generales: la Nobleza, el Clero y el Estado Llano, regula el Notariado por la Ley del 25 Ventoso del año 11.

Esta legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones con:

- 1) Conferir al Notario la calidad de funcionario público;**

- 2) Exigir la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante y,
- 3) Establecer el requisito para ser Notario de una práctica ininterrumpida de seis años.

### **2.1.10 España 1862.**

En España en el año de 1862, se expide en forma codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al Notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. Gran importancia tiene para América Latina y en especial para México esta ley que fue seguida y adaptada por nuestro legislador. El término Notario, sustituye al de Escribano, le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial. Acaba con la prolífera y complicada enumeración de Escribanos que existía en la tradición española. Para ser Notario, se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una preparación técnica y especializada. Esta legislación sirvió de base a la mayoría de las leyes notariales de los países latinoamericanos.

## **2.2 La Función Notarial en el Derecho Comparado.**

Saltan a la vista dos tipos fundamentales: El Notariado privado que actúa sin liga alguna con el Estado y que por ello produce un documento privado, Es el Notario Anglosajón, y el Notario Público, que por estar investido por el Estado de la capacidad de dar fe, produce un documento público Notario de tipo latino.<sup>3</sup>

Como dato referente, el Notariado Latino y el Notariado Anglosajón, en la Legislación Comparada, se debe tener en cuenta que existen criterios diversos para su clasificación. En realidad, como el Notario germánico no tiene carácter

---

<sup>3</sup> CARRAL Y DE TERESA Luis. Derecho Notarial y Registral. Editorial Porrúa. México. 2007. P.73

uniforme y no supone una manera distinta de concebir la fe pública; se pueden reducir a dos los sistemas de regulación del Notariado: el latino y el sajón, cuya diferencia primordial es la de que en el primero, el Notariado representa al Estado y, en el segundo no. Sin embargo, aún el Notariado sajón realiza una cierta función pública al autenticar firmas. De manera que, ampliando las notas características de cada uno de estos tipos, son las siguientes:

### **2.2.1 Notariado Sajón.**

1. Es un profesional y no un funcionario público, excepcionalmente presta autenticidad en los actos en que el Derecho internacional lo exige.
2. Su intervención no hace al documento solemne ni auténtico, ya que se limita a las firmas del documento.
3. Su competencia no es exclusiva, ya que pueden concurrir con él otros profesionales del Derecho: como abogados y procuradores, salvo en materia de protestos y legalizaciones internacionales. El Notario puede actuar ante los tribunales.
4. La colegiación no es forzosa, aunque existen corporaciones voluntarias de Notarios.

Este tipo de Notariado existe en Inglaterra y en la generalidad de los Estados Unidos de Norteamérica, con alguna excepción, como la de Luisiana, que sigue el latino.

### **2.2.2 Notariado Latino.**

1. El funcionario público y profesional del Derecho.
2. El documento que autoriza es solemne y auténtico.
3. Su competencia se mueve dentro del campo extrajudicial, aunque se relaciona con la jurisdicción voluntaria.
4. Hay una organización corporativa y una sumisión a la autoridad del Estado a través de los órganos administrativos correspondientes.
5. Este tipo es el que existe en los países latinos y germánicos, europeos y americano.

## **2.3 Evolución del Notariado en México.**

### **2.3.1 Época Precolonial. Los Tlacuilos.**

Algunos de los pueblos que habitaban América antes de 1492, participaban de la cosmovisión cultural común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros. No contaban con un alfabeto. Algunos pueblos tenían una escritura ideográfica, por medio de la cual hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el azteca que por ser uno de los más agresivos, conquistadores y dominadores, impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones. Se asentó en Tenochtitlán, territorio que actualmente es el centro de la Ciudad de México.

En Tenochtitlán, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad Notarios o Escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea, funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos, se considerara la verdad legal. Sin embargo había un funcionario, el Tlacuilo, que de alguna manera se parecía al escriba egipcio, representado, por cierto, en la estatua que existe en el museo del Cairo y que data del siglo XXV antes de Cristo; a los Escribanos en Israel a los mnemones en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir. Su práctica en la redacción y en la relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaban para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios públicos, ni de fedatarios. Así, el Tlacuilo, por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del Escriban, coincidían por su ocupación con los escribas ,Tabulari y Tabeliones de otras épocas.

El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con los que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

Con el nombre de Tlacuilo se designaba tanto a los escritores como a los pintores.

Tlacuilo: escriuano, ó pintor –dice Molina. Derivado de Tlacuiloa, escribir ó pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en qué consistía la escritura de los indios. Este aztequismo sólo se usa en las Crónicas é Historias, al hablar de las pinturas de los indios.<sup>4</sup>

Un ejemplo de documento confeccionado por un Tlacuilo, lo encontramos en la segunda parte del Códice Mendocino, denominado Mapa de Tributos o

---

<sup>4</sup> Ibidem P. 11

Cordillera de los Pueblos, que antes de la Conquista pagaban tributo a el Emperador Moctezuma, y en que especie, y cantidad. En este documento se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas, a finales del siglo XVII, se describía en la siguiente forma:

Esta en papel muy grueso de metl, o maguey, que le llaman pita en España.

Los indios no sabían escribir en su gentilidad, y el modo de entenderse, era figurar, o pintar, lo que querían decir con varios caracteres y figuras; si eran guerras, ponían arroyos de sangre, para significar el estrago.

El modo de figurar, o escribir de los indios, según va dicho, era empezando desde abajo para arriba, y así lo primero que ésta en cada plana, es el pueblo principal cabecera de todos los que están pintados en la orla, y estaban sujetos a su jurisdicción.

Está pintado con diversos colores todos apropiados al género de tributo que se pagaba: el algodón en su figura; las tilmas, mantlas o huipiles, según las labores y colores que habían de tener. Los zurrones de grana con las manchas de ésta: los vestidos, o adornos militares, según habían de pagarse, y llevarse hechos a México, unos con cabeza y manchas de tigre, otros de lobo, coyote, otros de león, y otros animales, otros con plumajes, otros de pieles.

Se le da el nombre de Códice a los libros realizados a base de dibujo o manuscritos. En un tiempo se les denominó así, para distinguirlos de los realizados por medio de la imprenta.

Sostienen que los códices trabajados por tlacuilos, son aproximadamente quinientos, de los cuales sólo dieciséis pertenecen a la época prehispánica.<sup>5</sup>

### **2.3.2 Descubrimiento y Conquista.**

En el año de 1492 Cristóbal Colón descubre América, el cual estaba compuesta por diferentes pueblos reconocidos por sus conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, estas habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

Durante la conquista, los Escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de dicha época.

En el México prehispánico no existían normas de carácter civil, ni tampoco su tradición escrita estaba muy definida. No se contaban con registros acerca de las propiedades de las parcelas ni de las chinampas.

En las conquistas no estaba permitida la repartición de las tierras conquistadas ni tampoco el establecimiento de esclavos.

En esa época no existía la figura del Notario o del Escribano, existía un funcionario que se le compara con el Escribano egipcio, se llamaba Tlacuilo.

En la época de la nueva España, Hernán Cortés, conquistador español, en América solicitó en Santo Domingo una Escribanía del rey, con resultados

---

<sup>5</sup> **GUZMÁN M. Virginia y MERCADER M. Yolanda.** Bibliografía de Códices, Mapas y Lienzos de México Prehispánico y Colonial. Tomo. I. Colección Científica Fuentes para la Historia. México. 1979. P. 48.

infructuosos; pero más tarde, le fue otorgada la escribanía del ayuntamiento de Asúa, donde practicó su inclinación por las cuestiones del Notariado, durante un lapso de cinco años.

Con posterioridad, Al fundar Diego Velázquez Santiago de Baracoa, en 1512, Cortés tomó vecindad y obtuvo la Escribanía de ese lugar. A partir de esa fecha hasta el año de 1519, Cortés alternó el oficio de Escribano con actividades comerciales que hicieron aumentar en forma considerable su capital, que invierte, en unión de Diego Velázquez, en organizar la expedición que iba a culminar con la conquista de la Nueva España.

Cristóbal Colón en sus viajes se encontraba con Rodrigo de Escobedo, Escribano del consulado del mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. A Rodrigo de Escobedo se le considero el primer Escribano en América.<sup>6</sup>

### **2.3.3 México Colonial.**

La época colonial culmino en 1521 con el fin de la conquista y la captura de Cuauhtémoc; los conquistadores enfocaron sus esfuerzos a organizar la vida política, jurídica, económica así como la religiosa.

El 8 de marzo de 1524 tuvo lugar en México la primera acta de cabildo, seguida por otra el 13 de mayo de 1524 y sucesivamente la del 21 de julio de 1525.

En la época colonial, una de las facultades del rey era la de designar a los Escribanos por ser una de las actividades del estado. En la práctica, los virreyes,

---

<sup>6</sup> Ibidem. P.92

gobernadores, alcalde y los cabildos hacían uso de esta facultad al designar de manera provisional a los Escribanos, mientras que el rey los ratificaba.

En un principio, existía la compra del oficio, convirtiéndose en una de las formas de ingreso a la escribanía; eso continuó durante varias épocas. Además de la compra del oficio, había otros requisitos para el ejercicio de la escribanía según las Siete Partidas, Novísima recopilación y Leyes de Indias, estos eran: ser mayor de 25 años, reservado, cristiano, de buen entendimiento, vecino del lugar, buena fama, conocedor del escribir y lego.

Las escrituras debían ser realizadas con letra clara, en castellano y en un papel sellado, sin guarismos ni abreviaturas contando con la actuación personalizada del Notario; tenían también la obligación de leerlas íntegramente, dando fe de la firma de los otorgantes y de su conocimiento.

La Escribanía era una actividad privada, el rey señalaba el signo que había utilizar cada Escribano, y este mismo era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.

En ese entonces los funcionarios estaban en constante cambio y había muy poca estabilidad política, aún así los Escribanos permanecían y daban seguridad y continuidad a los negocios, además eran un factor valioso de recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

Los protocolos eran cuadernos sueltos que después los Escribanos cosían y encuadernaban cada tres meses en los siglos XVI y XVII.

Había dos clases de Escribanos según las Siete Partidas: los de la corte del rey y los Escribanos Públicos; en cambio las Leyes de las Indias señalaron tres tipos: los Públicos, los Reales y los de número.

Al terminar la conquista se creó la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, que fue la primera organización de Escribanos de la Nueva España.

En el año de 1792 se construyó el Real Colegio de Escribanos de México; la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos fue creada un año después, y más tarde, en 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial a la que debían concurrir por lo menos dos meses por mes los aspirantes a Escribanos.

De esta manera se logró una gran evolución notarial por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso del refinamiento y actualización que día con día requiere la institución en comento.

#### **2.3.4 México Independiente.**

En México, durante esta época, comenzó a darse la transformación paulatina, a través de decretos y nuevas leyes, para la separación del Derecho Español del Mexicano.<sup>7</sup>

En 1837, el 23 de Mayo, se dictó una ley que establecía la aprobación de un examen teórico como una forma de ingreso a la escribanía, esta fue la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de la Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

En una circular del 27 de octubre de 1841 se dictaron medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los Escribanos, por interesarse en la protección de las fortunas de los ciudadanos.

---

<sup>7</sup> **BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylán.** Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista. México 2005. P. 64

En esta época el Notario formaba parte de la judicatura y existían tres clases de Escribanos: los nacionales, los públicos y los de diligencia.

En el 30 de noviembre de 1846 se hizo referencia a los Escribanos Públicos y de diligencia en materia civil, debían matricularse y recibirse en el Colegio de Escribanos de México.

Lo anterior significaba pasar 2 exámenes y después el gobierno extendía el título y debían incorporarse al Colegio de Escribanos; su número era fijado por el supremo tribunal.

La Constitución de 1857. Establecía el sistema federal como organización política.

Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862: Estableció la vacante de dos Escribanos cuyas funciones serían las de practicar las notificaciones y demás diligencias que fueran mandadas por el Tribunal pleno, por las Salas o por los Presidentes o Ministros semaneros.

Época de la Regencia. Benito Juárez estableció en San Luís Potosí su gobierno provisional, al entrar las tropas franco mexicanas a la capital de la República, al mando de Forey, este dicto inmediatamente una proclama llamada a todos los mexicanos a la concordia y un decreto que daba origen al imperio, en su cumplimiento del decreto, se creó una Junta Superior de Gobierno, compuesta por treinta y cinco personas, que en ejercicio de sus funciones nombró a tres representantes y a dos suplentes para ejercer el Poder Ejecutivo y eligió a doscientos quince individuos que junto con los primeros, integraron la Asamblea de Notables que acordó:

1. Que la nación adoptara la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.
2. Que el soberano tomaría el título de Emperador de México.

3. Que la corona imperial se ofrecería al Príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.
4. Que en el caso de que por circunstancias imposibles de prever no llegase a tomar posesión del trono, la nación mexicana se remitiría a la benevolencia del emperador de los franceses para que le indicase otro príncipe católico.

La Regencia en ejercicio de sus facultades, dicto el Decreto de 1 de Febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del Notariado. En ese destacaba el empleo por primera vez del término Notario para referirse al Escribano.

Segundo Imperio: Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia llegaron en 1864, una vez instalados en el Castillo de Chapultepec inició la vida del imperio, la que terminó con la muerte de Maximiliano, durante este período hubo una importante labor legislativa y las ideas de liberalismo europeo que aportó Maximiliano, las cuales quedaron plasmadas principalmente en los dos primeros libros del Código Civil, así como la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano.

Proyecto de Ley para el Arreglo de Escribanos: en 1864 el Emperador Maximiliano, por medio del ministro de Relaciones, comisionó al Colegio Imperial de Notarios-Escribanos-Públicos de México para elaborar este proyecto, concluido a principios de 1865.

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de diciembre de 1865: por emanar de un gobierno centralista, esta ley estuvo vigente en toda la República hasta mayo de 1867. Es la primera Ley Orgánica de Notarios, pues la

actividad de estos anteriormente se regulaba mediante la aplicación de leyes comunes de la administración de justicia. El oficio de Notario era conferido por el emperador, en tanto que el de Escribano se necesitaba haber recibido del Gobierno el título correspondiente. Los Notarios se limitaban a ejercer su oficio en el distrito de su nombramiento y los Escribanos podían desempeñar su cargo en los tribunales y juzgados del Imperio.

Las funciones del Notario eran vitalicias y para obtener y desempeñar el cargo se requería: ser ciudadano mexicano, no haber sido condenado a juicio criminal, tener veintiocho años, tener una conducta digna de confianza del empleo, aprobar el examen de recepción, obtener el título necesario, matricularse en el Colegio de Notarios y dar una caución.

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal: Se destacó por terminar con la venta de notarías, separar la actuación del Notario y la del secretario de juzgado y sustituir el signo por el sello notarial. Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía eran: la calidad moral y la capacidad científica y técnica. Los Notarios solo podían ejercer su profesión en el Distrito Federal.

Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal: Señalaba los estudios que debían cursar los Escribanos para poder desempeñar su cargo, dando seguridad sobre la competencia y preparación de esos funcionarios.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos: El objetivo del Colegio se reducía a tres aspectos:

1. La instrucción de aspirantes para la profesión de Escribanos,

2. El socorro inmediato a los Escribanos que hubieren cumplido con las obligaciones del presente reglamento y que por causa digna se hallen imposibilitados para trabajar y se encuentren necesitados,
3. La instrucción y mayores conocimientos de los Escribanos matriculados, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca.

El Colegio tenía sus propios fondos. Los órganos del Colegio se formaban por la Diputación, el Rector, Diputados, Promotor, Secretario, Prosecretariado, Tesorero, Bibliotecario y el Nuncio.

El Colegio de Escribanos actuaba por medio de Juntas Generales y menores. Sus atribuciones residían en elegir rectos y demás empleados; hacer los exámenes de quienes deseaban ser Escribanos; reformar el reglamento; acordar los gastos que pasaren de cien pesos; resolver sobre las imposiciones que se hicieren de los capitales del Colegio; resolver sobre asuntos graves de la corporación. El 28 de mayo de 1875, El Presidente de la República promulgó un decreto del Congreso de la Unión que disponía que la profesión de Escribano era libre en el Distrito Federal y Territorio de Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el Notariado y en las actuaciones judiciales.

### **2.3.5 Época Contemporánea.**

En esta época, que data de principios del siglo XX, se estructuró y reorganizó el Notariado en forma definitiva, proporcionando una regulación sistemática.

Aunque para entonces el Notario era ya remunerado, su función era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, con el desempeño

del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, Corredor o agente de cambio, con el ministerio de cualquier culto, con cualquier cargo de elección popular y con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; la excepción la constituía la enseñanza o docencia, como sigue siendo hasta ahora.

En esta época existía gran similitud con los tiempos actuales en lo relativo a los instrumentos notariales como el índice y el apéndice; a reserva de que el protocolo ahora es el conjunto de libros ó volúmenes y el apéndice, y el protocolo antes lo eran solamente los libros o volúmenes. Antes existía una carpeta llamada apéndice, donde se depositaban los documentos relacionados con las actas notariales.

Existía el libro de poderes, en el cual asentaban los contratos de mandato, además existía el libro de extractos, para anotar un resumen del instrumento con mención de su número. Tenía el deber de conformar un índice general de los instrumentos que haya autorizado.

Se utilizaban también las minutas, siendo éstas un documento preliminar en el que se incluían las bases del contrato o acto, mismo que después debía convertirse en escritura pública, mismas que serían suprimidas por la ley y del Notariado de 1945.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945:

- a) Definía al Notario como: La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

- b)** Un factor digno de mención es el hecho de que ésta ley ya reconoce la posibilidad de la presencia de las mujeres en el Notariado, cuando en leyes anteriores no se mencionaba o estaba sujeto a discusión.
- c)** Para desempeñar su función, el Notario se valía de protocolo, apéndice, índice, sello y guía.
- d)** Los libros del protocolo no podía ser más de diez, encuadernados y empastados, constar de 150 fojas (300 páginas), y al principio una más sin numerar. Las hojas tenían que medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable.
- e)** En cuanto a las escrituras, éstas debían contener dos autorizaciones: la preventiva y la definitiva. La preventiva precedía la firma de los otorgantes y se debía asentar la razón ante mi; y la definitiva, que se llevaba a cabo una vez cumplidos los requisitos legales, fiscales y administrativos.
- f)** También el Notario expedía testimonios que consistían en la transcripción íntegra o parcial de una escritura o acta notarial.
- g)** Se establecía el Colegio obligatorio para los Notarios.
- h)** Permitía la asociación de Notarios así como las licencias para suspender labores.

Después de esta Ley, siguió la de 1980, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980 e inició su vigencia 60 días después. El

cambio más importante o significativo que trajo consigo esta ley fue la creación de 50 notarías para el Distrito Federal.

El 13 de enero de 1986, se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

### **Artículo 10.**

El Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

La particularidad de esta reforma es la distinción que hace del Notario un fedatario y no un servidor público, siendo de trascendental importancia los efectos jurídicos que se desprenden de esto y que serían objeto de estudio para un estudio homólogo al presente.

Por decreto del 16 de julio de 1993, aumentó el número de notarías en el Distrito Federal de 100 a 250 y finalmente, en 1994, se implantó un nuevo sistema protocolar integral de carácter abierto y obligatorio que consistió en sustituir los libros que se empastaban previamente por folios encuadernables.

Finalmente, el día 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de H. Congreso de la Unión que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y la propia Ley Orgánica del mismo Distrito Federal.

En este Decreto se encuentra la regulación del nuevo protocolo abierto y su homólogo el especial para lo relativo a fomento de vivienda popular.

#### **2.4 Orígenes del Corredor Público.**

El Corredor Público siempre ha cumplido una necesidad social y económica. En la historia de las antiguas civilizaciones como la egipcia, fenicia, griega o romana, estuvo presente dentro de su comercio un experto en mercaderías que cumplía con varias funciones; desde las primeras leyes que regularon al Corredor Público, se le otorgaron funciones básicas que hasta la fecha conserva y que son: mediador, fedatario público y perito legal (valuador).

- Mediación o corretaje ya que se le consideraba un experto en mercaderías y ponía en contacto a vendedores y compradores.
- Fe pública al autenticar o hacer constar en tabletas de arcilla o de papiro los inventarios de mercaderías y las transacciones en las que intervenía.
- Valuación ya que al ser experto en mercaderías podía determinar el valor de las misma en las operaciones comerciales.

Los Corredores vigilaban los mercados y a los mercaderes, velaban por la buena marcha de las operaciones mercantiles; tenían autoridad en cuestiones de calidad, pesas y medidas, se constituían en auxiliares de la fiscalía local, investigaban fraudes y ejecutaban embargos.

Desde antes de la era Cristiana, el Código de Manú se refería a los peritos valuadores, función que aún desempeñan los Corredores públicos. La función de comerciante entonces se consideraba honorable y de rango, por lo que el rey

intervenía periódicamente en las funciones de valuación de las mercaderías conjuntamente con los peritos valuadores.

#### **2.4.1 Roma.**

En Roma el comercio se regía por el Jus Gentium, común a los ciudadanos romanos y a los extranjeros. Era un régimen sujeto a menos formalismos que el Jus Civile. El Digesto de Justiniano ya aludía a los proxenetas o mediadores mercantiles.

#### **2.4.2 Edad Media.**

Durante la Edad Media los Corredores públicos eran muy numerosos en las ciudades italianas, sobre todo en los puertos del Mediterráneo que florecieron con el comercio, sobre todo el comercio entre Oriente y Occidente. El antiguo Derecho Romano fue substituido durante la Edad Media por los estatutos que expedían las ciudades comercialmente activas. Los Corredores aparecen ahí ya como auxiliares del comercio para conectar localmente a los comerciantes que llegaban de fuera. Conforme el oficio fue adquiriendo importancia, se fue reglamentando hasta darle el carácter de público y conferirles a los Corredores la fe pública en las operaciones que facilitaban como mediadores. Desde entonces se les prohibió ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

#### **2.4.3 España.**

En España, el Código de las Costumbres de Tortosa que data del siglo XIII daba a los Corredores carácter oficial, exigiendo examen, juramento y fianza para el desempeño de la función. Las Siete Partidas también contienen regulaciones de la correduría pública. Más adelante, las Ordenanzas de Bilbao de 1560, 1665 y 1737 se refieren a estos agentes mediadores, prohibiéndoles también el ejercicio del comercio. En 1829, el Código español de comercio considera a la correduría como un oficio público y viril.

#### **2.4.4 El Corredor Público en México.**

El emperador Carlos V por Real Cédula de 1527 instituyó el oficio de Corredor Público.

Casi tres siglos después se reguló la actividad del Corredor por el Reglamento de Corredores para la Plaza de México desde 1834, sucesivamente expedido en 1842, 1854 y 1891. A la manera del antiguo Código español, ese reglamento, en su artículo 1o., todavía define la profesión de Corredor como viril y pública.

En México, el Corredor ha sido regulado, primero por las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en los capítulos XV y XVI, los cuales se refirieron a los Corredores de mercancías y a los Corredores de navíos intérpretes; las disposiciones relativas a este figura en las Ordenanzas fueron escasas; sin embargo, en la lectura de las mismas se pueden observar antecedentes importantes de la actual legislación de este sujeto auxiliar del comercio.

Como consecuencia de la Cédula Real de 23 de abril de 1764, se dictó un Reglamento de Corredores. En dicho reglamento se encuentra el antecedente de la Organización del Colegio de Corredores, al establecer que de entre los Corredores de número, el Tribunal nombrará un Corredor Mayor.

#### **2.4.5 El Corredor Público después de la Independencia de México.**

Fueron las ordenanzas de Bilbao cuya aplicación se extendió a la Nueva España en órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801 las que rigieron en México, con algunas intermitencias; después de la Independencia y hasta 1884, se reglamentó la profesión de Corredor, sin otras limitaciones que las

relativas al nombramiento y a la fijación del número que conforme a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, se crearon las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, y el nombramiento de Corredores pasó a ser atribución de dichas juntas. El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel, en el cual por primera vez se establecieron diversos ramos de la Correduría, asignando a cada uno la fianza correspondiente.

#### **2.4.6 El Corredor Público en los Códigos de Comercio de 1854 y 1884.**

Al publicarse el primer Código Mercantil en 1854, se le concedieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de Corredores y al efecto se expidieron el Reglamento y Arancel el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

##### **2.4.6.1 Código de Comercio de 1854**

El Código de Comercio de 1854 clasificó a los Corredores dentro de los oficios auxiliares del comercio, señalando que eran quienes intervenían en los negocios de comercio con autorización pública. La habilitación de los Corredores, así como la formación de los reglamentos de cada plaza comercial, correspondían al Ministerio de Fomento.

Este Código prohibía ejercer el oficio de Corredor a:

- Las mujeres,
- Los menores de edad,
- Los militares en servicio,

- Los empleados,
- Los extranjeros no naturalizados,
- Los comerciantes de profesión,
- Los quebrados no rehabilitados ni los que hubieran sido destituidos con anterioridad del oficio de Corredor.

Clasificó a los Corredores en cuatro clases:

1. **Agentes de cambio:** Se dedicaban a autorizar e intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos, letras y otros valores endosables de particulares o corporaciones y compra y permuta de metales preciosos.
2. **De mercancías:** Autorizaban e intervenían en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados a otras clases.
3. **Marítimos:** Intervenían y autorizaban exclusivamente los contratos del comercio marítimo.
4. **De transporte:** Por tierra, ríos, lagunas y canales. Autorizaban e intervenían exclusivamente en los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

Se obligaba a los Corredores a llevar un libro, de la misma forma en que lo haría un comerciante. En éste, debían registrar todas las condiciones y circunstancias de los contratos en los que intervenían.

Cuando se terminaba un negocio, el Corredor debía extender, para cada una de las partes contratantes un papel firmado por el Corredor y las partes, donde se establecieran todas las condiciones y particularidades del negocio; este papel, y el registro correspondiente en el libro del Corredor, tenían la misma fuerza que una escritura pública.

Las prohibiciones establecidas por este Código a los Corredores fueron:

- Ser comerciante o realizar algún acto de comercio.
- Ser apoderado, factor o socio de un comerciante.
- Tomar interés en algún negocio de comercio, aún cuando lo traspase a otro Corredor.
- Garantizar o afianzar el contrato que autorizaban, ser fiador de los contratantes, dar prendas o hipotecas por alguno de ellos, descontar sus letras, libranzas o pagarés, anticipar el dinero debido en un contrato, o recibirlo para entregarlo al plazo convenido.
- Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos o dinero.
- Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes.
- Tener sociedad para la correduría con quien no sea Corredor.

#### **2.4.6.2 Código de Comercio de 1884.**

Definió a los Corredores como el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

De acuerdo con el artículo 106, se dividía a los Corredores en:

- De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados o la de alguna otra Nación, si tienen la calidad de negociables, y si la circulación de los últimos está permitida en las plazas de la República.
- De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables; de alhajas y metales preciosos amonedados o en pasta.
- De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideración en las fracciones de este artículo.
- De mar, para la construcción, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves u otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo.
- De seguros de mar y tierra, ríos, canales y lagos.
- De trasportes por tierra, ríos, lagos y canales, y por consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conducción.

La intervención de los comerciantes en los actos mercantiles era voluntaria; los comerciantes podían hacerlo por su cuenta o con ayuda de otra persona que no fuera Corredor.

Solo podían ser Corredores quienes cumplieran con los requisitos establecidos por el Código y contaran con el título respectivo, expedido por el Ministro de Fomento, los Gobernadores de los Estados o el Jefe Político en la Baja California, según se tratara de la plaza comercial en la cual actuarían.

Los Corredores podían ser acreditados para uno o varios ramos comerciales, conforme a la aptitud que comprobaran y al valor de las fianzas otorgadas. El objeto de estas fianzas era caucionar la responsabilidad que pudieran adquirir en el ejercicio de su profesión, asegurando así el pago de las multas o penas pecuniarias que les fueran impuestas por sus faltas o delitos profesionales.

No podían ser Corredores:

- Los condenados a una pena infamante, aun cuando ya la hubieran extinguido.
- Los quebrados fraudulentos.
- Los que hubieran suspendido sus pagos, mientras no se rehabilitaran.
- Los que hubieran sido destituidos de la correduría.
- Los comerciantes en ejercicio.
- Los que tuvieran algún empleo público.

Al igual que en el Código de 1854, se estableció la obligación de llevar un libro, con las mismas formalidades y requisitos a los establecidos para los comerciantes, este libro se denominaría Registro de Contratos.

Los Corredores sólo tenían la obligación de entregar una copia de los

contratos, las demás, sólo podían otorgarse previo mandato de la autoridad judicial, con citación de los interesados.

En la amplia regulación hecha por este código se establecieron, en los artículos 150 y 151, respectivamente, los deberes y prohibiciones de los Corredores. Se señaló también que la responsabilidad de un Corredor sería, en lo que fuera compatible, la misma que la de un comisionista o mandatario frente a su comitente o mandante.

Los Corredores, en virtud de sus faltas y contravenciones, podían ser objeto de penas correccionales, como el apercibimiento, la multa, la suspensión y la destitución, además de las que estableciera el Código Penal por el delito en que incurrieran.

Finalmente se señaló la facultad de los Corredores para establecerse en colegios o en cualquier otro tipo de asociación, siempre que sus bases constitutivas no fueran contrarias a lo establecido en el Código.

#### **2.4.7 El Corredor Público en el Código de Comercio de 1889**

El 15 de Septiembre de 1889 se expidió el Código de Comercio actual, en el cual se dejó al Ministerio del Fomento la facultad de expedir los títulos de habilitación de Corredor Público respectivos en el Distrito Federal.

##### **2.4.7.1 El Corredor Público en el Código de Comercio de 1890**

Originalmente, el Código de 1890 reguló al Corredor en el Título Tercero del Libro Primero, en los artículos 51 a 74.

Título Tercero.

De los Corredores.

**Artículo 51.**

Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

**Artículo 52.**

Los Corredores son:

I. De cambio: para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados ó en pasta, y para la consecución de dinero á mutuo;

II. De mercancías: para la negociación de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo;

III. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos;

IV. De transportes: para el ajuste de transportes de toda clase, á excepción de los marítimos;

V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención á las necesidades de cada plaza.

**Artículo 53.**

En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del Corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme á su naturaleza, sin atribuir á los intermediarios función alguna de correduría.

**Artículo 54.**

Para ser Corredor se requiere:

- I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;
- II. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización;
- III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;
- IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;
- V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracciones II y III del art. 68, y no ser empleado público ni militar en servicio;
- VI. Tener instrucción mercantil.

**Artículo 55.**

Los títulos de Corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministro de Fomento, en los Estados por los Gobernadores, y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los Corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.

**Artículo 56.**

Los Corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.

**Artículo 57.**

Los Corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la actitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan á cada uno de ellos.

**Artículo 58.**

Los Corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos.

**Artículo 59.**

Ningún Corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del

Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador ó á quien lo represente.

**Artículo 60.**

Las fianzas de los Corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría.

**Artículo 61.**

Los fiadores de los Corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división.

**Artículo 62.**

Las fianzas no se cancelarán sino cuándo pasado un año de sustituidas ó de haber cesado el Corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

**Artículo 63.**

Los Corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el Corredor y por los contratantes en presencia de aquél. El Corredor dará copia certificada de la minuta á cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su otorgamiento.

**Artículo 64.**

Los Corredores, día á día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de Registro.

**Artículo 65.**

El libro de registro y el archivo de pólizas de los Corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores, para su guarda, y si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos.

**Artículo 66.**

Las pólizas autorizadas por los Corredores, los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que con referencia á este expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.

**Artículo 67.**

Son obligaciones de los Corredores:

I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan á error á los contratantes;

III. Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;

IV. Expedir á los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su registro;

V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios;

VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, ó del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador;

VII. Asistir á la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;

VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;

IX. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte;

X. Servir de peritos por nombramiento hecho ó confirmado por la autoridad, y dar á ésta los informes que le pida sobre materias de su competencia.

#### **Artículo 68.**

Se prohíbe a los Corredores:

I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;

II. Ser factores, dependientes, ó socios de un comerciante;

III. Pertenecer á los Consejos de dirección o administración de las sociedades anónimas y ser comisario de ellas;

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes;

VIII. Expedir copia certificada de las minutas que no consten en su registro, ó no expedirlas íntegras.

#### **Artículo 69.**

Los Corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

#### **Artículo 70.**

Los Corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del artículo 67;

II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 68, sean declarados en quiebra, no lleven libros de registro de contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad ó cuya pena exceda de un año de prisión.

Los Corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

#### **Artículo 71.**

Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los Corredores.

#### **Artículo 72.**

La suspensión se impondrá por la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

#### **Artículo 73.**

En cada plaza de comercio en que haya más de diez Corredores, se establecerá un colegio, que tendrá á su cargo:

- I. Examinar á los aspirantes á obtener el título de Corredor;
- II. Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los Corredores en ejercicio;
- III. Avisar á la misma autoridad siempre que un Corredor deba ser suspenso ó destituido;

IV. Publicar anualmente una lista de los Corredores en ejercicio;

V. Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

#### **Artículo 74.**

En los reglamentos respectivos, se expresarán la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser Corredor.

Poco se diferencía la regulación que hizo el Código de Comercio de 1890 respecto al de 1884; quizá, las diferencias que valdría la pena mencionar son: en cuanto a los tipos de Corredores, se conjuntaron en el Corredor de cambio las funciones que anteriormente desempeñaban los Corredores de títulos de crédito y los de letras de cambio y otros documentos endosables.

Otra diferencia fue en cuanto a la colegiación, mientras que en el Código de 1884 no se estableció un mínimo de Corredores en una plaza para formar un Colegio, el ordenamiento de 1890 señaló que se requería la existencia de al menos 10 de ellos; además, en el primer código que se menciona, era optativa; mientras que en el segundo, obligatoria.

El 27 de enero de 1970 se reformó el Código de Comercio para dotar al Corredor de fe pública, además se le dio la posibilidad de que actuara como perito en asuntos del tráfico mercantil, en estas reformas se dejó vigente, en tanto no se promulgara uno nuevo, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, promulgado desde el 1º de noviembre de 1891.

Los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889 también se encargaron de regular al Corredor, cada uno con mayor amplitud y precisión; otras disposiciones

que se refirieron al Corredor fueron el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1º de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de 1921; es hasta el 29 de diciembre de 1992, que se crea la Ley Federal de Correduría Pública, con la cual se derogan los artículos relativos del Código de Comercio de 1890; posteriormente, el 4 de junio de 1993, se publica el Reglamento de esta ley, abrogando así el de 1891 y el Arancel de 1921.

#### **2.4.8 El Corredor Público en el presente.**

En la actualidad, con la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública de fecha 29 de diciembre de 1992, en vigor desde el 28 de enero de 1993 y su Reglamento de fecha 4 de junio de 1993, se derogaron las disposiciones que en materia de Correduría Pública regulaba el Código de Comercio, ampliándose sus funciones y surgiendo una nueva Correduría Pública Mexicana de carácter federal.

##### **2.4.8.1 La Ley Federal de Correduría Pública de 1992.**

La Ley Federal de Correduría Pública fue aprobada el 19 de diciembre de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación diez días después, el 19 de diciembre, de acuerdo con su primer artículo transitorio de ese artículo, entraría en vigor 30 días después de su publicación.

El Reglamento de Corredores para la plaza de México de 1891 no fue derogado, éste seguiría siendo aplicable en tanto no se expidiera el reglamento correspondiente y en tanto no se opusiera a lo establecido en la Ley; el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública fue publicado el 15 de junio de 1993, con lo cual se abrogó el de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de 1921.

La apertura comercial que en los años anteriores a la publicación de la Ley Federal de Correduría, en 1992, había experimentado el país, exigía la modernización de los instrumentos del tráfico mercantil, sin la cual, éstos se convertirían en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial, en lugar de mantenerse como elementos auxiliares de la misma. Era necesario revisar las disposiciones que regulaban a los Corredores públicos para establecer un nuevo orden normativo que las revitalizara y aprovechara al máximo la actividad que realizan los Corredores como auxiliares del comercio y que, además, respondiera a los modernos esquemas y mecanismos comerciales y otorgara certidumbre a las transacciones realizadas.

La propia iniciativa de esta ley señaló que entre sus finalidades se encontraba agilizar las transacciones comerciales, así como modernizar el marco jurídico aplicable a los Corredores públicos. Dentro de esta modernización se encontraba, también, la derogación de los artículos correspondientes al Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio, donde hasta ese momento se encontraba regulada la figura del Corredor.

La Ley de 1992 adicionó distintas funciones a las que, tradicionalmente, tenía el Corredor público; con ella, el Corredor fue legalmente facultado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además, de los actos relacionados con los órganos de administración. La importancia de dotar a los Corredores de fe pública, para que pudieran hacer constar en documentos, cualquier hecho, acto, convenio o contrato de carácter mercantil, haciendo éstos, a su vez, prueba plena.

#### **2.4.8.1.1 Los aspectos más importantes de la Ley Federal de Correduría Pública.**

Autoridades: Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la correspondiente participación de las autoridades estatales, fuera la dependencia

encargada de aplicar la ley, así como de asegurar la eficacia del servicio prestado por los Corredores públicos; llevar a cabo los exámenes para obtener la calidad de aspirantes a Corredores o Corredores; expedir las habilitaciones; vigilar la actuación de los Corredores y colegios de Corredores; e imponer las sanciones correspondientes.

Determinación de las plazas: La existencia de una plaza por entidad federativa, sin que esto limitara la actuación de los Corredores fuera de la plaza para la que hubieran sido habilitados, excepto cuando actuaran como fedatarios.

Funciones y requisitos para ser Corredor Público: Definía con precisión, aunque no limitativamente, las funciones que podía desempeñar un Corredor público, entre ellas:

- Agente Mediador,
- Perito valuador y
- Asesor Jurídico.

Los requisitos para ser Corredor, así como los procedimientos a los cuales debían sujetarse los exámenes de aspirantes y definitivos; que los Corredores pactaran libremente sus honorarios y se incluirían los elementos propios de la seguridad documental respecto de los instrumentos expedidos por el Corredor.

Prohibiciones:

Se conservarían las prohibiciones a que, hasta ese momento, el Corredor estaba sujeto, con el fin de evitar abusos y excesos que pudieran lesionar la credibilidad de la fe pública u honestidad del Corredor.

**Sanciones:**

También se conservarían las sanciones correspondientes, en caso de infracción a la ley y se detallaban las causas de cancelación definitiva de la habilitación, así como el establecimiento de una sanción para quien se ostentara como Corredor sin contar con la habilitación correspondiente.

**Colegio de Corredores:**

Establecimiento de un Colegio de Corredores, para aquellas plazas donde hubiera tres o más de ellos.

**2.4.8.1.2 Objeto, naturaleza jurídica y aplicación de la ley.**

De acuerdo con el artículo 1º, la ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del Corredor Público. La aplicación de la ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Únicamente para efectos de aplicación de la ley, el territorio nacional se divide en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal; los Corredores serán habilitados para ejercer sus funciones en una de ellas; sin embargo, podrán hacerlo también fuera de ellas, excepto cuando se trate de actos en los que intervengan como fedatarios.

**2.4.8.1.3 Colegio de Corredores Públicos.**

La ley señaló que en cada Entidad Federativa donde haya al menos tres Corredores, deberá establecerse un Colegio, el cual tendrá las siguientes funciones:

- Promover el correcto ejercicio de la función de Corredor, de acuerdo con lo establecido por la ley.

- Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes para adquirir la calidad de Corredor o aspirante.
- Participar en el jurado de dichos exámenes.
- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que reciba.
- Comunicar a la Secretaría la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría y su reglamento.
- Rendir a las autoridades los informes que le soliciten, en las materias de su competencia.
- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios.

#### **2.4.8.1.4 Historia del Colegio de Corredores Públicos.**

La historia de esta profesión, se constriñe a la historia del Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal, como primera plaza de Colegio y por muchos años la única en todo el territorio nacional.

La Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento prevé la constitución de Colegios de Corredores Públicos en cada una de las entidades federativas en donde haya tres o más Corredores Públicos.

El Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal fue fundado el 20 de mayo de 1842 por decreto de 15 de noviembre de 1841 por las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles que establecieron las obligaciones de los Corredores Públicos de reunirse en Colegio. Desde esa época hasta la actual Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento se regula la colegiación obligatoria y exclusiva de los Corredores Públicos.

El actual Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal, A. C. fue fundado el 15 de marzo de 1995, de conformidad con la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento debido a que solamente pertenecen los Corredores Públicos habilitados conforme a dicha ley.

El Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal, A. C. es una Institución coadyuvante del Gobierno Mexicano al establecer un control gremial y administrativo.

El Colegio tiene un control gremial por medio de sus funciones disciplinarias y de vigilancia al promover en su plaza el correcto ejercicio de la correduría pública, apoyar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los exámenes de aspirante de corredor público y el definitivo, comunicar la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento y actuar como organismo de consulta y asistencia al rendir a las autoridades los informes que les soliciten.

El Colegio tiene un control administrativo al regular el cumplimiento del código de ética profesional del Corredor Público que tiene como principios fundamentales conservar los valores propios del gremio y su prestigio, mantener un alto nivel de honorabilidad, imparcialidad y probidad en el ejercicio de sus

funciones y su alta calidad profesional así como fomentar la cooperación y ayuda mutua; la superación y progreso de sus agremiados, y su protección y defensa.

#### **2.4.8.1.5 Funciones del Corredor Público.**

El artículo 6º de la ley señala las siguientes funciones del Corredor Público:

- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones sometidos a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto cuando se trate de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se

celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles,
- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

#### **2.4.8.1.6 Requisitos para ser Corredor Público.**

Sólo pueden ser Corredores aquellas personas que cuenten con la habilitación otorgada por el Secretaria de Comercio y Fomento Industrial que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y que aprueben los exámenes de aspirante o definitivo a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de la ley.

La Ley Federal de Correduría Pública de 1992 en sus artículos siguientes menciona los requisitos que se deben cumplir para Corredor aspirante y definitivo:

#### **Artículo 9.**

Para la realización de los exámenes se estará a lo siguiente:

I.- Para el examen de aspirante se deberá:

- a) Contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años;

- b)** Presentar solicitud ante la Secretaría, la que, dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen; y
- c)** Presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el reglamento. La Secretaría le notificará el resultado al día siguiente.

II.- Para el examen definitivo se deberá:

- a)** Haber obtenido la calidad de aspirante a Corredor;
- b)** Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún Corredor o Notario público; y
- c)** Presentar la solicitud correspondiente, observándose en lo conducente lo que dispone el inciso b) de la fracción I anterior.

#### **Artículo 10.**

El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará como sigue:

- I.- Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen;

II.- Un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y

III.- Un Corredor público designado por el colegio de Corredores local o, en su defecto, por la Secretaría.

No podrá fungir como miembro del jurado el Corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante.

#### **Artículo 11.**

El examen definitivo constará de dos partes:

I.- Una prueba escrita, que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad; y

II.- Una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante sobre la prueba a que se refiere la fracción anterior y sobre cuestiones jurídicas aplicables a la función del Corredor público.

Compete en exclusiva al jurado decidir si el sustentante es o no apto para ejercer como Corredor público. La decisión del jurado no admitirá recurso alguno.

El sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses.

Antes de iniciar sus funciones, el Corredor debe cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley, como otorgar la garantía señalada por la Secretaría de Comercio, proveerse de un sello y libro de registro debidamente autorizados, entre otros.

Cumplidos con estos requisitos se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de habilitación correspondiente, hasta ese momento es cuando el Corredor podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

#### **2.4.8.1.7 Reformas a la Ley Federal de Correduría Pública.**

Esta ley, ha sido reformada en varias ocasiones a partir de su creación en el 1992

- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.
- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2006.

La reforma de 1998 se refirió únicamente a la modificación de la primera fracción del artículo 8, mediante la cual se estableció que para ser Corredor se requerirá, además de los requisitos ya señalados, ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, que la nacionalidad sea por nacimiento y que no adquiera otra; además, se especificó se debía contar con el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Con la reforma de 2006 se buscó fortalecer la figura del Corredor público como agente auxiliar del comercio, al especificar que sus funciones se limitan a

aquellos actos mercantiles en los que su regulación no corresponda al orden común.

Con el fin de precisar la naturaleza propia de la función del Corredor Público y con ello, evitar su intervención en actos o hechos que no sean de su estricta competencia, se reformaron los artículos 6, fracciones V, VI y VII; 18; 20, adicionándose dos fracciones y 21, fracción III.

#### **Artículo 6.**

Al Corredor Público corresponde:

I a IV.

V. En esta fracción se especificó, por un lado, su limitación para actuar como fedatario público cuando se trata de inmuebles en los que para la validez de los contratos, convenios o actos mercantiles requiera otorgarse en escritura pública, y por otro, se reiteró su actuación en los hechos de naturaleza mercantil.

VI. Se modificó la redacción de esta fracción para contemplar la actuación del Corredor como fedatario, no sólo en la constitución, sino en todos los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso en los que se haga constar la representación orgánica.

VII. En esta fracción se incluyó la facultad de cotejo, no sólo de las actas y pólizas otorgadas por los Corredores, sino también de los documentos que hayan tenido a la vista y que se refieran a la contabilidad

mercantil y correspondencia regulada en los artículo 33 a 50 del Código de Comercio.

VIII. El texto de esta fracción es el que correspondía a la fracción.

VII. Antes de la reforma. No sufrió ninguna modificación.

### **Artículo 18.**

Se modifica la redacción de este artículo para señalar que la póliza es el instrumento en el que se hacen constar actos jurídicos, en tanto que el acta contiene la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil; con ello, se especifica que no se trata de actos o hechos jurídicos en general como señalaba la anterior redacción. Además, se señala que el Corredor actúa como fedatario y no como funcionario revestido de fe pública.

Atendiendo la modificación anterior, el párrafo tercero de este artículo señala que pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos de naturaleza mercantil.

### **Artículo 20.**

A los Corredores les estará prohibido: I a X...

Se añaden dos fracciones.

XI. En esta fracción se les prohíbe actuar como fedatarios fuera de los casos autorizados por la Ley y su

reglamento, en actos jurídicos no mercantiles, se reitera la prohibición de actuar en inmuebles en los que se requiera escritura pública, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil.

XII. De manera repetitiva, esta fracción señala la prohibición de actuar en actos que no sean de naturaleza mercantil, aún cuando se refieran a cosas mercantiles o se modifique o altere la denominación de aquéllos para simular que si lo son.

### **Artículo 21.**

El Corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:  
I a II...

III. Se incluyó en esta fracción la violación a las prohibiciones establecidas en las fracciones VII, VIII, XI, XII y XIII del artículo 20.

La falta de formalidad de los actos jurídico-mercantiles ha hecho conveniente la actuación del Corredor Público para contar con un instrumento escrito que pruebe la veracidad de los actos convenidos.

Sin embargo, esta actuación, quizá por una mala interpretación del texto legal, se desvió hacia la realización de funciones que no corresponden a los Corredores Públicos, sino a los Notarios, regulados por su propia ley en cada entidad federativa.

El Corredor no puede actuar en lo referente a bienes inmuebles, no puede otorgar poderes y mucho menos cotejar o certificar testimonios notariales. El principal objeto de esta reforma, ha sido fortalecer la función del Corredor Público; además de cubrir ciertas lagunas de la redacción original de la Ley de 1992, para especificar que sus actuaciones deben limitarse únicamente a aquellos actos y hechos jurídicos de naturaleza estrictamente mercantil, acorde con la esencia propia del Corredor como agente auxiliar del comercio.

#### **2.4.8.1.8 Modernización de la figura jurídica del Corredor Público.**

El Comercio Nacional e Internacional que imperaba durante la expedición de Código de Comercio de 1889 y del Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1891 vigentes hasta principios de 1993 no eran acordes con la actual integración comercial y económica de los países a nivel mundial, en donde se requiere de la celeridad y operatividad en el tráfico jurídico mercantil nacional e internacional, conservando el requisito básico para el crecimiento económico de los países que es la seguridad jurídica, el proceso de globalización, ha hecho que los países se unan formando bloques comerciales como es el caso de Europa que está formada por todos los países que antes simplemente formaban parte del continente europeo, ahora, unidos, tienen una moneda común a excepción de Inglaterra y se rigen por un mercomún en donde todos son responsables de todo.

En el caso de América, México forma parte del Tratado Trilateral de comercio integrados por Estados Unidos, Canadá y México y a su vez, este país forma parte de diferentes tratados con naciones americanas y con ello se integran nuevas relaciones comerciales, ante ello, surge una necesidad que antes no se daba, que es la profesionalizar el oficio de Corredor Público como agente de Comercio y auxiliar en las transacciones comerciales internacionales, dotándolo de fe pública.

La función básica del Corredor Público Mexicano es otorgar seguridad jurídica en las transacciones comerciales nacionales e internacionales mediante el ejercicio de sus funciones con las que está legalmente facultado para intervenir; ejerciendo un control de legalidad en los negocios comerciales y un asesoramiento profesional e imparcial con la obligación de guardar el secreto profesional y garantizar el debido ejercicio de sus funciones que le impone la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, lo que representa un elemento de confianza para quienes utilizan sus servicios.

## **2.5 Tratados de Libre Comercio suscritos por México.**

Debido a la apertura comercial que había experimentado el país, exigió la modernización de los instrumentos del tráfico mercantil, por esa razón fue necesario revisar las disposiciones que regulaban a los Corredores Públicos, para establecer un nuevo orden normativo y aprovechar la actividad que realizan los Corredores como auxiliares del comercio, a partir de 1992 el Corredor Público fue legalmente facultado para actuar como fedatario público.

La globalización económica se ha expresado en la liberalización de la circulación de bienes y servicios, así como en la creciente movilidad del capital, tanto financiero como productivo, provocando cambios significativos en el comercio exterior y la economía de México.

La apertura comercial ha sido de tal magnitud que actualmente el país se posiciona como una de las economías más abiertas en el mundo. Algunos beneficios ligados a este proceso comercial son: el uso más eficiente de los recursos, condiciones justas para la competencia internacional, protección a la propiedad intelectual, mayor competencia y acceso a mercados, mejores precios para el consumidor, aumento del flujo del conocimiento, de la investigación, de la inversión extranjera y del comercio internacional, sin embargo, esto también ha sido posible debido a que el país cuenta con empresas privadas e instituciones

gubernamentales eficientes y políticas públicas que orientan la apertura comercial de manera satisfactoria.

La capacidad que tiene México para hacer negocios internacionales y la magnitud de la apertura comercial puede valorarse mediante los once tratados del libre comercio que ha firmado con los cuarenta y tres países, superando incluso a Estados Unidos, China y Brasil. Mediante la firma de los Tratados de Libre Comercio México ha buscado realizar acuerdos regionales o bilaterales que fomenten el intercambio de bienes y servicios entre el los países que celebran el tratado de libre comercio, principalmente mediante la reducción de las barreras arancelarias.

Lo anterior permite diversificar los mercados internacionales así como elevar la rentabilidad de las empresas establecidas en México, ya que mediante el comercio podrán acceder a insumos y a productos finales del exterior a precios competitivos.

De todos los tratados comerciales que ha llevado a cabo México como parte de su estrategia comercial, destacan dos, el primero, es aquel que México firmó por primera vez. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN o NAFTA por sus siglas en inglés North American Free Trade Agreement, se negoció con Estados Unidos y Canadá y entró en vigor el 1 de enero de 1994, dentro de los objetivos principales de este tratado de libre comercio se encontraban: eliminar las barreras arancelarias, incrementar las oportunidades de inversión así como el fomento de la cooperación trilateral.

El artículo XXIV del GATT permite la creación de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, como excepción a los principios de nación más favorecida y trato más favorable.

### **2.5.1 Tratado por el que se crea la Zona de Libre Comercio de América del Norte TLCAN, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1993.**

El 1 de Enero de 1994 entró en vigor este instrumento de integración zonal. Más que un tratado de libre comercio, es un tratado de inversión que abarca mercancías, servicios e híbridos es decir propiedad intelectual dentro de sus veintidós capítulos, más los acuerdos de cooperación ambiental y laboral, convergiendo a su vez en un escenario de resolución de controversias que busca, en general, limitar la discrecionalidad de la aplicación de las legislaciones nacionales, y pretende garantizar rapidez, objetividad y neutralidad a los operadores económicos zonales.

El preámbulo del TLCAN establece los fines perseguidos por México, Canadá y Estados Unidos, en los siguientes términos:

- Reafirmar los lazos de amistad y cooperación entre sus naciones.
- Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional.
- Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios.
- Reducir las distorsiones en el comercio.
- Establecer reglas claras y de beneficio para su intercambio comercial.
- Asegurar un marco comercial predecible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión.

- Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación internacional.
- Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales.
- Alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por los derechos de propiedad intelectual.
- Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios.
- Empezar todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente.
- Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público.
- Promover el desarrollo sostenible.
- Reforzar la elaboración y la aplicación de las leyes y reglamentos en materia ambiental, y
- Proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos de sus trabajadores.

Otro Tratado de Libre Comercio que destaca es el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, el cual entró en vigor el 1º de Julio del 2000.

Entre los propósitos de la economía mexicana para firmar dicho tratado se encuentran: garantizar el acceso preferencial y seguro los productos al mercado

más grande del mundo, diversificar los mercados de exportación de inversión, realizar alianzas estratégicas entre las empresas mexicanas y las europeas, así como la atracción de mayor inversión extranjera directa e indirecta.

Con lo anterior, México se consolida como un país que tiene acceso a dos potencias mundiales, con la finalidad de que éste se convierta en un centro de negocios para el mundo mediante el incremento de las relaciones comerciales. Con esto, se ayuda a fortalecer a la industria nacional mediante un sector exportador sólido y competitivo y a incrementar las oportunidades y alianzas estratégicas para la empresa mexicana.

Es importante considerar que para poder atraer inversión extranjera no sólo es necesario firmar el tratado de libre comercio, por tanto, el país cumple con ciertas condiciones legales y sociales como son: las reglas democráticas, el libre mercado y la seguridad jurídica, además de contar con ahorros laborales, mano de obra calificada, infraestructura adecuada, incentivos fiscales y facilidad para realizar trámites; todas las variables anteriores permiten que los costos de producción sean atractivos y competitivos.

### **2.5.2 Tratados de Libre Comercio suscritos por México con países latinoamericanos.**

Aparte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México ha suscrito varios tratados de Libre Comercio con distintos países de Latinoamérica, aquí se mencionan algunos.

1. Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres: México, Venezuela y Colombia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1995.

2. Tratado de Libre Comercio México, Costa Rica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1995.
3. Tratado de Libre Comercio México, Bolivia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1995.
4. Tratado de Libre Comercio México, Nicaragua. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de julio de 1998.
5. Tratado de Libre Comercio México, Chile. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de julio de 1999.
6. Tratado de Libre Comercio México, El Salvador, Guatemala y Honduras. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del 2001.
7. Tratado de Libre Comercio México, Uruguay. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero del 2001.

## **CAPITULO III**

### **EL NOTARIO Y EL CORREDOR PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD.**

#### **3.1 El Notario Público.**

La Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del año 2009, define al Notario Público como:

#### **Artículo 31.**

Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado y especialmente habilitado para recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de los interesados expresada en los actos y hechos jurídicos que ante él celebren u otorguen y a los que deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; debiendo asesorar a quienes requieran la prestación de sus servicios.

### **3.1.1. Historia y Proceso Legislativo de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

El Estado de Veracruz ha sido una identidad federativa preocupada por la función notarial y en consecuencia la producción legislativa del congreso local ha tratado de ir perfeccionando a la institución y de manera particular de ir actualizando, para los efectos de esta investigación se analizarán de manera somera las leyes del Notariado que han sido vigentes en el estado de Veracruz a partir de 1965.

#### **3.1.1.1 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 1965.**

La Ley del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 1965 define al Notario Público de la siguiente forma:

##### **Artículo 34.**

El Notario es el funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

#### **3.1.1.1.1 Del Ingreso a la función Notarial.**

##### **3.1.1.1.1.1 De los aspirantes al ejercicio del Notariado.**

La Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 1965 indica que debes cumplir con dichos requisitos mencionados en el siguiente artículo.

##### **Artículo 14.**

Para obtener Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX y X del artículo 37 de esta Ley.

II.- Tener 21 años cumplidos y no más de 60.

III.- Ser Licenciado en Derecho con título registrado en el Departamento de Profesiones del Estado.

IV.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

Los requisitos anteriores se comprobarán en los términos establecidos por el artículo 38. Toda la documentación se exhibirá por duplicado.

#### **3.1.1.1.1.2 De los Interesados a la Patente de Notario Público.**

La Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 1965 señala los siguientes requisitos para obtener el nombramiento de Notario Público.

#### **Artículo 37.**

Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Haber cumplido 25 años.

III.- Ser licenciado en derecho con cinco años cuando menos de ejercicio profesional debidamente comprobado.

IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni un impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.

V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

VI.- Ser vecino del Estado.

VII.- Ser Aspirante al ejercicio del Notariado.

VIII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante.

IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada.

X.- No ser ministro de culto.

### **Artículo 38.**

Los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo anterior se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción III, por el título correspondiente inscrito en el Departamento de Profesiones del Estado y por constancias que hagan fe pública; el de la fracción IV, con certificado de dos médicos con título oficial; el de la fracción V, por información testimonial de dos vecinos idóneos y de representación social, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Delegado del Colegio de Notarios, quien a su vez puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción VI, con certificado expedido por la Presidencia Municipal correspondiente; el de la fracción VII, con la patente respectiva; los de las fracciones VIII, IX y X, no requieren prueba pero su afirmación admite prueba en contrario.

### **3.1.1.2 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 2004.**

La Ley del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 2004 define al Notario Público de la siguiente manera:

#### **Artículo 35.**

Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo para dar autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe.

#### **3.1.1.2.1 Del Ingreso a la función Notarial.**

##### **3.1.1.2.1.1 De los aspirantes al ejercicio del Notariado.**

La Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 2004 indica que debe cumplir con dichos requisitos mencionados en el siguiente artículo.

#### **Artículo 20.**

El Ejecutivo podrá expedir patentes de Aspirante al Ejercicio del Notariado. Para tal efecto, los interesados presentarán solicitud por escrito y acreditarán:

- I. Ser mexicanos por nacimiento;
- II. Ser Licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional;
- III. No padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales ni impedimento físico incompatibles con las funciones de Notario;

- IV. Haber observado siempre buena conducta;
- V. Ser vecinos del Estado;
- VI. No haber sido separados del ejercicio del Notariado dentro de la República, ni condenados por delito doloso;
- VII. No ser ministros de culto religioso; y
- VIII. Haber asistido y aprobado el curso de especialización notarial que imparta el Instituto de Estudios Superiores del Colegio a instancia de éste o que el mismo reconozca.

**Artículo 21.**

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior se acreditará en términos generales por los medios establecidos en la Ley y en casos especiales, como sigue:

El de la buena conducta a que se refiere la fracción IV, con información testimonial, con la intervención de un delegado nombrado por el Consejo a petición del interesado.

A este cuerpo colegiado se le hará saber el nombre de tres testigos que depondrán en la diligencia. En caso de que hubiera oposición fundada de alguno de sus miembros a la pretensión del interesado, el Consejo acordará lo conducente y proporcionará al delegado los elementos de prueba para que

en la práctica de la diligencia, en su caso, acredite la objeción sustantiva o tache a los testigos.

El requisito establecido en la fracción VIII, con la constancia que expida el Colegio.

Los documentos que avalen la satisfacción de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VIII tendrán vigencia de un año.

### **3.1.1.2.2 De los Interesados a la Patente de Notario.**

La Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 2004 establece lo siguiente:

#### **Artículo 37.**

Los interesados en obtener patente de Notario presentarán solicitud por escrito al Ejecutivo y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, los siguientes:

- I. Tener patente de aspirante al ejercicio del Notariado;
- II. No haber desempeñado en el Estado en los últimos noventa días anteriores a la fecha del examen de oposición, cargo de elección popular; de secretario, subsecretario o director general en el Poder Ejecutivo o magistrado del Poder Judicial;
- III. Haber cumplido 28 años de edad;

- IV. Contar cuando menos con dos años de práctica notarial;
- V. Participar en el concurso de oposición a que se refiere esta Ley.

El cumplimiento del requisito de la fracción II se acreditará con la declaración bajo protesta de decir verdad del interesado y el de la fracción IV mediante la constancia que al efecto expida el titular de la Notaría en que se haya realizado la práctica.

### **3.1.1.3 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 2009.**

Número 90

Iniciativa de Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán

Xalapa, Enríquez, Ver., a 30 de Mayo de 2008.

DIP. CAROLINA GUDIÑO CORRO

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

P R E S E N T E

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en la atribución que me concede el artículo 34, fracción III de la Constitución Política de la Entidad, tengo a bien presentar ante esta H. Soberanía, por su muy apreciable conducto, una Iniciativa de Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la siguiente:

## Exposición de Motivos

Que la función notarial es de orden público a cargo del Ejecutivo del Estado, el cual, para su mejor desempeño, la delega a profesionales del derecho, para que doten de fe pública los diversos actos y hechos respecto de los cuales los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, garantizando así su seguridad y certeza jurídica; por lo que es necesario que así como la sociedad veracruzana avanza y se desarrolla a un ritmo acelerado, su marco normativo sea actualizado, a fin de no caer en un rezago jurídico y el consecuente atraso en sus instituciones, es por ello que la presente iniciativa de Ley del Notariado para el Estado, se reviste de suma importancia.

El Notario Público es un profesional del derecho cuya intervención en diversos actos garantiza la seguridad jurídica para todas aquellas partes involucradas y que ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado, cumpliendo diversas funciones sociales, por lo que es un delegado autónomo de la autoridad pública del Estado, la fe pública.

Que la institución del Notariado, debido a la organización territorial de la profesión en el marco de sus competencias, requiere presencia continua en todas y cada una de las regiones de la Entidad; asimismo, y en virtud de la creciente demográfica que ha ésta ha tenido en los últimos años, aunado a la gran demanda de servicios que la misma sociedad exige, y con el objeto de continuar velando por los intereses jurídicos de todos los veracruzanos, se torna indispensable que en cada rincón de nuestro Estado se encuentre presente un Notario Público que de fe a los actos que la población efectúa, y que garantice la asistencia jurídica a favor del ciudadano en todo el territorio veracruzano. Por tal motivo, es necesario dividir el territorio estatal en Demarcaciones Notariales, respecto de las cuales, el Ejecutivo, tomando en consideración ciertos elementos como la población que se vería beneficiada, las características de su crecimiento, las necesidades notariales

y las condiciones económicas de dicha la población, determine el número de notarias que se requieran, así como el lugar de sus residencias.

La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, es la dependencia encargada de organizar y vigilar el servicio notarial en el Estado con criterios de eficiencia y eficacia; para ello, en esta iniciativa de Ley se establecen las bases para una adecuada estructura orgánica de la Dirección General, dotándosele de mayores facultades, determinando procedimientos mejor reglamentados para el ejercicio de sus funciones, principalmente en lo que se refiere a la determinación y aplicación de sanciones a los Notarios que incurran en algunas de las causales de responsabilidad previstas.

Que las funciones públicas y sociales del Notariado están, de un modo muy particular, unidas al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad; en virtud de ello, es que la función notarial debe ser vigilada, para garantizar a la sociedad que los actos efectuados ante dicha fe pública, cumplan con los requisitos que ordena la norma; en razón de lo cual es de esencial importancia dotar de mayores elementos jurídicos y procedimientos que permitan llevarla a cabo de forma eficiente mediante la práctica de Inspecciones al Protocolo de las notarias, con el fin de garantizar al público usuario plena seguridad jurídica por parte de la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias.

Que el Notario Público debe ser conocedor de la problemática social, económica y política, de la comunidad en la cual presta sus servicios, para poder estar a la altura de la misma y responder con eficacia a cada situación que se enfrente; es por lo anterior, que se torna indispensable para el correcto desempeño de sus funciones, que los Notarios Públicos permanezcan por lo

menos durante cinco años en el lugar de la residencia a la que fueron designados, antes de solicitar al Ejecutivo la permuta de la Notaría Pública de la cual son titulares; con lo cual se evitaría afectar los intereses de los ciudadanos que han realizado actos ante su fe, estableciendo además una edad máxima de setenta y cinco años para que los Notarios puedan ejercer la función notarial en el Estado.

Del mismo modo se prohíbe el cambio de residencias de las notarias, para evitar que las poblaciones se queden sin fedatarios públicos, garantizando la permanencia de Notarios públicos en los lugares que hayan sido determinados para su residencia.

Con base en las consideraciones antes enunciadas, la Ley del Notariado se estructuró de acuerdo a los siguientes cuatro títulos: Del Notariado en el Estado de Veracruz de Ignacio de las Llave el cual comprende los capítulos de Disposiciones Generales; De la Función Notarial; De las Notarías y Demarcaciones Notariales; Título Segundo: Ingreso a la función Notarial que consta de cuatro capítulos respectivos: De los Aspirantes al ejercicio del Notariado; De los Notarios; De los Notarios adscritos; De avisos, Licencias y Formas de Sustitución; Título Tercero: Del Ejercicio de la Función Notarial con tres capítulos: De los Derechos, Obligaciones e Impedimentos de los Notarios; De la Suspensión y Terminación de la Función Notarial y de las Responsabilidades de los Notarios Públicos; De la Terminación de la Función Notarial; Título Cuarto: De los Documentos Notariales con ocho capítulos: Disposiciones Generales del Protocolo; Del Protocolo Cerrado; Del Protocolo Abierto; De las Escrituras; De las Actas; De las Certificaciones; De los Testimonios; Del Valor de las Escrituras, Actas, certificaciones y Testimonios; Título Cuarto: De las Instituciones del Notariado el cual consta de tres capítulos respectivos: De las atribuciones del Ejecutivo; De la Dirección General; De la Supervisión Notarial; Título Sexto: Del Colegio de Notarios Públicos y la Garantía Subsidiaria el cual contiene cuatro capítulos: Del Colegio de Notarios Públicos; Del Consejo; De la Asamblea; De la Garantía Subsidiaria; y cinco transitorios.

### **3.1.1.3.1 Del Ingreso a la función Notarial.**

#### **3.1.1.3.1.1 De los aspirantes al ejercicio del Notariado.**

La Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 2009 dice lo siguiente:

#### **Artículo 17.**

El Ejecutivo podrá expedir patentes de Aspirante al ejercicio del Notariado. Para tal efecto, cada interesado presentará solicitud por escrito y acreditará:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título registrado y cédula profesional;
- III. No padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico incompatible con las funciones de Notario;
- IV. Haber observado siempre buena conducta;
- V. Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el Estado, cuando menos de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;

- VI. No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana, ni condenado por delito doloso; y
- VII. No ser ministro de culto religioso.

**Artículo 18.**

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobará en la forma siguiente:

- I. El ser mexicano, con copia certificada del acta de nacimiento del interesado;
- II. La residencia, con la constancia expedida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;
- III. La profesión de Licenciado en Derecho, con copia certificada del título y de la cédula profesional expedidas por las instituciones legalmente facultadas para ello;
- IV. La buena conducta a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, con información testimonial, con la intervención de un delegado nombrado por el Consejo, a petición del interesado. Al efecto, a ese Cuerpo Colegiado se le hará saber el nombre de tres testigos que depondrán en la diligencia; en caso de que hubiere oposición fundada de alguno de sus miembros a la

pretensión del interesado, el Consejo acordará lo conducente y proporcionará al delegado los elementos de prueba para que en la práctica de la diligencia, en su caso, acredite la objeción sustantiva o tache a los testigos;

V. El no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoria, con certificación de no antecedentes penales expedida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, con una antigüedad no mayor de treinta días hábiles a la fecha de su presentación;

VI. El no padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico incompatible con las funciones de Notario; con certificado expedido por médico de una institución de Salud Pública; y

VII. Los demás requisitos establecidos en el artículo anterior, se acreditarán con la manifestación del interesado, por escrito y bajo protesta de decir verdad, de que los cumple.

Los documentos que avalen la satisfacción de los requisitos señalados en las fracciones IV y VI, tendrán vigencia de un año.

### **3.1.1.3.1.2 De los interesados a la patente de Notario.**

La Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 2009 dice lo siguiente:

#### **Artículo 36.**

Los interesados en obtener patente de Notario, de alguna de las Notarías vacantes o de nueva creación, presentarán solicitud por escrito al Ejecutivo por conducto de la Dirección General y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, los siguientes:

- I. Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado;
- II. Contar cuando menos con dos años de práctica notarial; o haber asistido y aprobado el curso de especialización notarial que imparta el Instituto de Estudios Superiores del Colegio;
- III. Obtener calificación aprobatoria en el examen de oposición que los coloque en posibilidades de elegir alguna de las Notarías convocadas al concurso referido en el artículo anterior; y
- IV. Haber cumplido veintiocho años de edad, a la fecha de la última publicación de la convocatoria.

El cumplimiento del requisito de la fracción II se acreditará con la constancia que al efecto expida el titular de la Notaría en que se haya realizado la práctica; y el requisito de la fracción IV, mediante la copia certificada del acta de nacimiento del interesado.

### **3.2 El Corredor Público.**

La Secretaría de Economía define al Corredor Público de la siguiente manera:

Es un licenciado en derecho habilitado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, funge como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico de comerciantes, árbitro y fedatario público, previo el cumplimiento de los requisitos que le señala la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento.

La Secretaría de Economía es responsable de la aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública; por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil habilita a los Corredores Públicos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley y supervisa sus funciones.

El Corredor Público es un auxiliar del comercio, brinda a las pequeñas, medianas y grandes empresas, servicios jurídicos para agilizar y dar certeza en sus negocios comerciales.

#### **3.2.1 Historia de la Ley Federal de Correduría Pública.**

El 19 de diciembre del año 1992 se promulgó la nueva Ley Federal de Correduría Pública; el 29 del mismo mes se publicó en el Diario Oficial de la Federación, El 2 de junio del año siguiente se expidió el reglamento de dicha ley, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio.

La nueva Ley significó la renovación de una profesión y función pública de rancio abolengo en el Derecho Mercantil, que en México parecía estar limitada a la satisfacción de algunas necesidades de los bancos y a la atención de pequeños grupos de mercado en materia de avalúos.

El Corredor Público es quizá el más antiguo funcionario auxiliar del comercio.

Esta Ley destacó la importancia de las nuevas funciones que amplían el espectro de actuación del Corredor Público y recogió varios aspectos tradicionales de la figura, entre los cuales los más importantes son:

1. Al Corredor Público se le caracteriza como un agente auxiliar del comercio, lo cual establece aún su naturaleza conforme al carácter tradicional de esta profesión desde sus ancestrales orígenes.

Esta naturaleza del Corredor Público se desprende del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública que mantiene para los Corredores todas las funciones que les correspondían conforme a la legislación anterior, independientemente de las funciones que ahora les agrega la nueva ley.

2. Las funciones del Corredor Público se mantienen, la de agente mediador en el comercio y de perito valuador universal de bienes, servicios, derechos y obligaciones. Según menciona la Ley Federal de Correduría Pública el artículo 6º fracciones I y II.
3. Se mantiene la colegiación de los Corredores Públicos de carácter local, contemplándose un colegio por plaza, es decir por entidad federativa. Artículo 23 de la Ley.

### **3.2.2 Novedades en La Ley Federal de Correduría Pública:**

Se exige el título del Licenciado en Derecho con dos años por lo menos de práctica profesional; además, uno de esos años debe ser de práctica en una correduría pública o en una notaría, aunque este año de práctica puede ser posterior al examen de aspirante.

1. Es necesario la presentación de dos exámenes para la habilitación: uno llamado de aspirante, que es escrito y lo administra exclusivamente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy denominada Secretaría de Economía y el otro llamado definitivo, que es escrito y oral ante tres sinodales, en el cual participan un representante del Colegio de Corredores Públicos de la plaza, un representante del Gobernador de la entidad y un representante de la mencionada Secretaría que también administra los exámenes definitivos.
2. Se establece una autoridad federal administradora y supervisora de la nueva ley, que es la Secretaria de Economía, a diferencia de la norma anterior, cuya administración y supervisión correspondía a las autoridades de cada entidad.

### **3.2.3 Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.**

El nuevo Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública fue expedido por el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 89, fracción I, de nuestra Constitución, a diferencia del antiguo reglamento expedido por autoridades administrativas de menor jerarquía y de alcance supuestamente local aunque aplicado en la práctica en las diversas entidades del país. Este antiguo reglamento se denominó Reglamento de Corredores para la Plaza de México y fue expedido el 1 de noviembre de 1981 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La nueva ley consta de 23 artículos y cinco transitorios; el Reglamento de la nueva ley consta de 85 artículos y cuatro transitorios, que desarrollan en detalle las disposiciones de la ley, dentro del principio de la reserva de la ley que rige a los reglamentos del Ejecutivo.

### **3.2.4 Del ingreso a la Correduría Pública.**

#### **3.2.4.1 De los aspirantes al ejercicio de la Correduría Pública.**

El Reglamento de la Ley de Correduría pública de 1993 señala los requisitos necesarios para considerarse aspirante a Corredor Público y son los siguientes:

#### **Artículo 9.**

Para la realización del examen de aspirante deberá presentarse directamente ante la Secretaría, o a través del colegio de Corredores local, la solicitud respectiva debidamente cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana;
- II. Título profesional de licenciado en derecho, así como la cédula respectiva;
- III. Constancia o declaración de haber realizado práctica profesional durante dos años, por lo menos; y
- IV. Curriculum vitae.

### **3.2.4.2 De los requisitos para el examen definitivo como Corredor Público según el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.**

El reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública de 1993 hace mención de los requisitos necesarios para Corredor Público definitivo:

#### **Artículo 13.**

Para la realización del examen definitivo el aspirante deberá presentar directamente ante la Secretaría, o a través del colegio de Corredores local:

I.- Constancia que acredite su calidad de aspirante a Corredor:

II.- Constancia expedida por Corredor o Notario público en ejercicio que acredite una práctica mínima de un año, en la correduría o notaría a su cargo; y

III.- Solicitud para examen definitivo debidamente cumplimentada y firmada en la cual declare, bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en ella son ciertos.

En su caso, el colegio de Corredores correspondiente analizará la documentación presentada y la remitirá a la Secretaría dentro de los quince días siguientes, junto con las observaciones que considere pertinentes.

### **3.2.4.3 De los requisitos para Corredor Público, según la Ley Federal de Correduría Pública.**

La Ley Federal de Correduría Pública de 2011 hace referencia a los requisitos necesarios para ser Corredor Público y señala:

#### **Artículo 8.-**

Para ser Corredor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;
- III. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y
- IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

### **3.2.5 El Notario y El Corredor Público en la actualidad**

Las figuras del Corredor y del Notario coinciden en su género, ambos son fedatarios públicos, pero se distinguen y separan en sus funciones específicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la delimitación de la competencia para el Congreso de la Unión, enumerada en el

artículo 73, que no incluye la materia civil a la cual pertenecen el régimen de los bienes inmuebles, el régimen de los poderes y la forma de su celebración como requisito de validez, ni la función notarial.

La Fe Pública es originalmente un atributo del Estado, Poder Ejecutivo y le corresponde por virtud de su imperio, obedece a una necesidad de carácter público cuya misión es robustecer con presunción y de verdad los hechos o actos, documentos y registros sometidos a su amparo y se traduce finalmente en la garantía que da el Estado a sus gobernados de que éstos, son ciertos y válidos.

La fe pública es ejercitada por el poder ejecutivo, a través de funcionarios de órganos del Poder del Estado, Secretarios de Juzgados, Agentes del Ministerio Público, Cónsules, Secretarios de Ayuntamiento, Oficiales del Registro Civil, dentro de su competencia exclusiva y diferenciada para cada cuerpo fedatario, o bien a través de particulares, Corredores o Notarios, a quienes se les delega también dentro del ámbito de sus respectivas y específicas competencias que deben respetarse. La identidad en el género nunca justifica la confusión de las funciones y mucho menos su invasión.

### 3.2.5.1 Cuadro Comparativo.

| Notario Público   | Corredor Público  |
|---|---|
| El Notario, es un particular, Perito en Derecho, Fedatario que recibe la Fe Pública delegada de los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Gobernadores de los Estados, es un asesor jurídico que da forma y validez a los actos jurídicos y los autentifica. | El Corredor, es una figura de Derecho Mercantil, por tanto recibe la fe pública del Ejecutivo Federal, es un agente auxiliar del comercio, intermediario que transmite e intercambia propuestas entre dos o más partes y asesora en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de |

|   |  |
|---|--|
|   | naturaleza mercantil.  |
| <p>La función conformadora del Notario es garantía de seguridad jurídica tanto para el Estado como para los particulares, al determinar que el acto jurídico se otorga apegado al derecho, aplicando a su redacción el orden jurídico integral, normas federales y locales y asegurando además que lo relacionado en el documento redactado por el Notario es cierto; contribuye así al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en la que actúa, otorga seguridad jurídica y da certeza, fortaleciendo con esto al Estado de Derecho.</p> | <p>A esta actividad histórica y esencial de la figura del Corredor, se le añadieron en 1992 con las reformas a la Ley Federal de Correduría Pública, las del Perito Valuador, Asesor Jurídico de Comerciantes en las actividades propias del comercio, Arbitro Comercial y Fedatario Público; a su actuación fedataria se le exceptuó expresamente lo referente a inmuebles y se eliminó de su Ley, también la posibilidad de que pudieran intervenir como Fedatarios en el otorgamiento, modificación y revocación de poderes por considerarse exclusivos del ámbito civil y por ende de la función notarial.</p> |
| <p>La Función Notarial en un país de tradición y cultura civilista, como México constituye una insustituible y permanente profilaxis jurídica que previene conflictos, no puede ni debe considerarse como un simple</p>   | <p>En materia de cotejo, se les permite cotejar y certificar única y exclusivamente copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como los documentos mercantiles que hayan tenido a la vista y siempre</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p>trámite desde un punto de vista econométrico, es por el contrario, una función filtro de la legalidad indispensable para la seguridad jurídica del país.</p>                            | <p>que se encuentren en la contabilidad o correspondencia de la empresa.</p>   |
| <p>La Función Notarial es de orden Público y no un monopolio económico. Siendo el Notario Público la figura más importante dentro del ejercicio del derecho en una entidad Federativa.</p> | <p>En materia de créditos de habilitación, de avío o refaccionarios, no tienen facultad para actuar en la constitución de garantías sobre inmuebles.</p> |

## **PROPUESTA GENERAL**

En virtud de que la Legislación da un trato diferente a los Notarios y a los Corredores Públicos, se hace necesaria una reforma a la Ley Federal y al Reglamento de Correduría Pública, a efecto de que ambos Fedatarios Públicos sean tratados de la misma manera.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las profesiones de Corredores y Notarios Públicos son de orígenes muy remotos.

**SEGUNDA.-** En México, desde su aparición, el Notario ha sido considerado un Fedatario Público.

**TERCERA.-** En la Legislación Mexicana, El Notario Público siempre ha sido considerado como un Profesional del derecho.

**CUARTA.-** En la Legislación Mexicana la Correduría Pública siempre fue considerada como un oficio hasta 1992.

**QUINTO.-** El Notario Público es un Perito del Derecho particularmente del Derecho Civil.

**SEXTO.-** El Corredor Público es considerado un experto agente auxiliar del comercio, un intermediario, un mediador, un perito valuador y asesor mercantil.

**SEPTIMO.-** Para ser Notario Público se exigen una serie de requisitos, que no se le exigen al que pretende ser Corredor Público.

**OCTAVA.-** La Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, deben ser reformados para que los mismos requisitos que se exigen al Notario, sean los que se le exigen al Corredor, y de esa manera ambos fedatarios tengan el mismo trato ante la ley.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**AGRAZ César Eduardo.** Derecho Notarial Comparado en la República Mexicana. Editorial. Porrúa y el Instituto Internacional del Derecho y de Estado. México. 2011.

**AGUILAR MOLINA Víctor Rafael.** La Función Notarial y La Correduría. Editorial. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México. 2005.

**BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylán.** Derecho Notarial. Editorial Cárdenas. México. 1995.

-----Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista. México. 2005.

**CARRAL Y DE TERESA Luis.** Derecho Notarial y Registral. Editorial Porrúa. México. 2005.

**COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.** Opiniones y Estudios Jurídicos sobre algunos Aspectos de las Funciones Notarial y de Correduría. Editorial. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México. 1996.

**CRUZ MIRAMONTES Rodolfo.** Las Relaciones Comerciales Multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2003.

**CUEVAS GARZA Pedro.** Las Nuevas Atribuciones del Corredor Público. La Nueva Correduría Mexicana. Instituto Tecnológico Autónomo de México. México 1994.

**GARCIA AMOR Julio Antonio.** Historia del Derecho Notarial. Editorial Trillas. México 2000.

**GUZMÁN M. Virginia y MERCADER M. Yolanda.** Bibliografía de Códices, Mapas y Lienzos de México Prehispánico y Colonial. Tomo. I. Colección Científica Fuentes para la Historia. México. 1979.

**LUCIO DECANINI Federico G.** Ley Federal de Correduría Pública Comentada. Editorial. Porrúa. México. 2008.

**MIRANDA COTA Héctor.** Legislación Notarial Mexicana. Editorial. Librería Carrillo Impresiones. México 1986.

**PÉREZ FÉRNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo.** Orígenes e Historia del Notariado en México. Editorial. Porrúa y Asociación Nacional del Notariado. Mexicano. México. 2000.

-----Manual para Escribanos de 1571. México. 2011.

----- Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México.  
2009.

-----Deontología Notarial, Ética del Notariado y del  
Aspirante. Editorial. Porrúa. México. 2008.

-----Historia de la Escribanía en la Nueva España  
y el Notariado en México. Editorial Porrúa. México 1983.

**RIOS HELLING Jorge.** La Práctica del Derecho Notarial. Editorial. Mc Graw Hill.  
México. 2007.

**RUIBAL CORELIA Juan Antonio.** Nuevos Temas del Derecho Notarial. Editorial.  
Porrúa. México. 2002.

**WALS AURIOLES Rodolfo.** Los Tratados Internacionales y su regulación Jurídica  
en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México.  
2001.

**WITKER Jorge y JARAMILLO Gerardo.** Régimen Jurídico del Comercio Exterior  
de México del GATT al Tratado Trilateral de Libre Comercio. Editorial Instituto de  
Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1991.

## **LEGISGRAFÍA**

**CÓDIGO DE COMERCIO.** Editorial. H. Congreso de la Unión. México. 1854.

**CÓDIGO DE COMERCIO.** Editorial. H. Congreso de la Unión. México. 1884.

**CÓDIGO DE COMERCIO.** Editorial. H. Congreso de la Unión. México. 1889.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Editorial. Anaya. México 2012.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**

**LLAVE.** Editorial. Del Gobierno del Estado de Veracruz. México 2012.

**LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**

**LLAVE.** Editorial. Del Gobierno del Estado de Veracruz. México. 1965.

**LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**

**LLAVE.** Editorial. Del Gobierno del Estado de Veracruz. México. 2004.

**LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** Editorial. Del Gobierno del Estado de Veracruz. México. 2009.

**LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y REGLAMENTO.** Editorial. Edc. Gernika. México 1994.

**LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.** Editorial. H. Congreso de la Unión. México. 1992.

**LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.** Editorial. H. Congreso de la Unión. México. 1998.

**LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.** Editorial. H. Congreso de la Unión. México. 2006.

**LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.** Editorial. H. Congreso de la Unión. México. 2011.

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.** Editorial. H. Congreso de la Unión. México. 1993.